



333
2001

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS "ACATLÁN"

ANÁLISIS ÉTICO JURÍDICO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA CRISTINA ROJAS HERNÁNDEZ

ASESOR: LIC. MARIA DEL CARMEN VELÁZQUEZ DE LA MOTA



ACATLÁN EDO DE MÉXICO



2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Por haberme dado la vida, por ser el amigo que nunca falla, con el que siempre contaré y que me permitió de alguna manera, llegar a este momento tan importante de mi vida.

“Gracias”

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

En especial a la **Escuela Nacional de Estudios Profesionales campus “Acatlán”** en donde cursé mis estudios, así como a los maestros que con sus enseñanzas lograron que naciera en mí la vocación de estudiante en el campo del derecho, para poder servir a la sociedad.

“Gracias”

A MIS PADRES.

Soy el producto de un amor de dos seres que se aman y que me han enseñado amar, por eso que Dios los bendiga padres míos, por haberme dado la vida y sobre todo por ese apoyo incondicional, verdadero, moral así como económico; también por esa escuela de amor que han inculcado en cada uno de nosotros ya que sin ustedes no sería lo que hasta ahora soy, por todo esto **“María Clara Hernández Guzmán y Ranulfo Rojas”**

“Gracias”

A MIS HERMANOS.

A todos y cada uno de ustedes les agradezco el apoyo inmerecido que me brindaron a través de mi trayectoria como hermana y como estudiante ya que siempre han estado conmigo y sobre todo ahora que termino mi carrera profesional: Magali, Mauricio, Matilde, Damián y Ricardo.

“Gracias”

A MI FAMILIA.

Que de alguna manera me apoyó para hacer realidad la terminación del presente trabajo

“Gracias”

A MIS AMIGOS.

A todos y cada uno de mis amigos por levantarme el ánimo y la moral, para salir adelante, porque en ellos había la confianza de que no los defraudaría

“Gracias”

INTRODUCCIÓN.

La gran importancia que ha tenido y tiene en la actualidad en nuestro país, la defensoría de oficio ha sido reconocida por nuestra legislación elevándola al rango de garantía individual del "indiciado", contenida en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, la cual constituye al mismo tiempo un derecho subjetivo del gobernado que tiene frente a las autoridades correspondientes, para defenderse junto con su defensor de la imputación hecha en su contra, profesionista que puede ser a modo particular, o bien, de oficio ya sea porque el justiciable no tiene recursos económicos para contratar los servicios de un defensor particular o porque no le interese que sea asistido por alguien para defenderse, tomando en cuenta esto último el ministerio público o el juzgador respectivamente le designarán al defensor de oficio con el objeto de que no queden en estado de indefensión para de este modo desvirtuar el señalamiento hecho en su contra y defenderse así durante la secuela del proceso.

El análisis a estudio cobra singular importancia, en virtud de que al defensor de oficio es el que asiste de manera gratuita a quien solicite de sus servicios, debiendo en todo caso actuar con suma responsabilidad ante la autoridad respectiva; sin embargo el profesionista por no encontrarse debidamente capacitado para el desempeño de su función la misma defensoría de oficio se ha encontrado en detrimento no cumpliendo con su objetivo, llegando inclusive a perder el interés jurídico para asistir debidamente a quien representa, ya sea por no tener las pruebas

necesarias, por no contar con un equipo de peritos, por no tener material para el desempeño de sus funciones y mas aún por ser mal remunerados por el Gobierno, a lo que se ha llegado inclusive a realizar trabajos "extras" para compensar los "gratis" con motivo de su función.

El presente análisis consta de cuatro partes: la primera de ellas comprende los antecedentes históricos de los que se advierte el inicio primeramente de la figura del defensor, continuando con el concepto de defensa penal así como los diferentes roles del abogado en el proceso penal

En el segundo capítulo, se realizará un análisis de los sujetos que intervienen durante la secuela del procedimiento, se hace mención el ministerio público, el procesado, el defensor, se hace un análisis de la persona de confianza si esta es considerada como sujeto o no en la relación jurídico procesal, así como la figura del juez quien es y que hace, cual es su función.

En la tercera parte, se muestra la parte medular de la defensoría de oficio con conceptos filosóficos que son muy importantes para la formación del profesionalista, su actividad que desempeñe con motivo de su función, así como los deberes que éste tiene para consigo mismo como ante las autoridades correspondientes.

Por cuanto hace al cuarto capítulo, se analizarán los conflictos que existen entre el deber de conciencia con el profesionalista defensor de oficio encaminado con

el ideal de justicia, la figura de la renuncia que es poco común y completamente diferente de la revocación y las responsabilidades en las que incurre el profesionalista con motivo de mostrar ya sea desinterés en el desempeño de su función.

De donde se considera que, la finalidad del presente análisis es por la renovación urgente que debe tener la defensoría de oficio a efecto de no ser un órgano marginado y que cuente con un respaldo sólido para que se encuentre al margen del ministerio público y que mejor que la comisión de derechos humanos quien en colaboración con la defensoría de oficio recupere la fuerza que ha perdido.

Por las cuestiones antes referidas, resulta interesante el análisis de la defensoría de oficio que se haga.

**ANÁLISIS ÉTICO JURÍDICO DE LA DEFENSORÍA
DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL EN EL
DISTRITO FEDERAL.**

Pág.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

1.- ANTECEDENTES LA DEFENSORÍA DE OFICIO -----	1
1.1.- ÉPOCA HISTÓRICA -----	2
1.2.- GRECIA -----	5
1.3.- ROMA -----	6
1.4.- ALEMANIA -----	9
1.5.- INGLATERRA -----	10
1.6.- ÉPOCA MEDIEVAL -----	11
1.7.- ESPAÑA -----	13
1.8.- MÉXICO -----	18
1.8.a - MÉXICO INDEPENDIENTE -----	20
1.8.b.- MÉXICO ACTUAL -----	24
2.- CONCEPTO DE DEFENSA PENAL -----	26
2.1.- DIFERENTES ROLES DEL ABOGADO EN EL PROCESO PENAL -----	28

CAPÍTULO 2.

2.- SUJETOS EN EL PROCESO PENAL Y JUEZ -----	32
2.1.- MINISTERIO PÚBLICO -----	35
2.1.a.- NATURALEZA JURÍDICA -----	39
2.2.- DEFENSA PENAL -----	42
2.2.a.- NATURALEZA JURÍDICA -----	50
2.3.- EL PROCESADO -----	52
2.4.- PERSONA O PERSONAS DE CONFIANZA -----	55
2.5.- EL JUEZ -----	57
2.5.a.- FUNCIÓN DEL JUEZ EN EL PROCESO -----	59
2.5.b.- EL DEBER DE HACER RESPETAR SU FUERO-----	61
2.6.- FINES ÉTICOS DEL PROCESO-----	63

CAPITULO 3.

Pág.

3.- ANÁLISIS ÉTICO-JURIDICO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL -----	65
3.1.- DEFENSORÍA DE OFICIO -----	67
3.2.- MOMENTO PROCEDURAL DE LA DESIGNACION DEL DEFENSOR DE OFICIO -----	73
3.2.a.- ANTE EL MINISTERIO PUBLICO -----	75
3.2.b.- ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL -----	79
3.3.- RELACIÓN ENTRE EL DEFENSOR DE OFICIO Y EL JUEZ-----	81
3.4.- PRINCIPALES DEBERES TECNICO ASISTENCIALES DE LA DEFENSA-----	84
3.5.- EL DEBER DE PRESTACIÓN DE SERVICIO Y DEBER MORAL DE CUMPLIR CON EL DERECHO-----	89
3.6.- EL DEBER DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS -----	100

CAPITULO 4.

4.- CONFLICTOS ENTRE EL DEBER DE CONCIENCIA Y EL IDEAL DE JUSTICIA, -----	108
4.1.- RENUNCIA DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DE OFICIO -----	121
4.2.- RESPONSABILIDADES -----	121
CONCLUSIONES -----	127
BIBLIOGRAFIA -----	130

CAPÍTULO I.

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.

1.1.- ÉPOCA HISTÓRICA.

1.2.- GRECIA.

1.3.- ROMA.

1.4.- ALEMANIA.

1.5.- INGLATERRA.

1.6.- ÉPOCA MEDIEVAL.

1.7.- ESPAÑA.

1.8.- MÉXICO.

1.8.a.- MÉXICO INDEPENDIENTE.

1.8.b.- MÉXICO ACTUAL.

2.- CONCEPTO DE DEFENSA PENAL.

**2.1.- DIFERENTES ROLES DEL ABOGADO EN EL PROCESO
PENAL.**

1.-ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.

Desde que el ser humano por naturaleza se ha relacionado en grupos sociales y en la medida en que a éste mismo se le ha invadido su esfera jurídica por otro sujeto predispuesto en causarle algún daño; el agraviado recurría a quien ejercía el poder con el objeto de ser restituido del daño causado, ello mediante la emisión de un fallo definitivo; sin embargo el mismo no era suficiente para el ofendido; luego entonces se recurría a la Ley del Talión, misma que consistía en ejercer justicia por su propia mano; dada la preocupación de tal situación, se procede a crear normas de conducta que protegieran la propiedad, integridad, seguridad, e igualdad del individuo dentro de la sociedad y para el sujeto que atentara en contra de dichos Derechos, se le imponía la pena de ser privado de su libertad. El sujeto que trasgredía la norma le concedían ciertos Derechos para defenderse entre ellos el de tener un defensor, pero sólo aquellas personas que tenían dinero para pagar sus servicios podían ser representadas; siendo condenados los inocentes por carecer de recurso económicos y encontrarse asistidos por un defensor; de tal suerte que surge el defensor con objetivos más nobles que asisten a los indiciados (desprotegidos), carentes de pagar los servicios de un profesionista, considerándose como defensor de los pobres. Con lo manifestado surge la defensoría de oficio, como resultado del presente análisis, a demás de la estructura actual que guarda hasta nuestros días.

1.1.-ÉPOCA HISTÓRICA.

La reconstrucción histórica con base en patrones comparativos de sociedades actuales se encuentra en etapas embrionarias e igualmente a partir del estudio de la conducta de los primates con los que el hombre tiene parentesco; se afirma que en el mesolítico el hombre vivía en cavernas y la piedra era un instrumento de trabajo. Todo parece indicar que antes de que el jefe asumiera el poder, éste residía y se ejercía en el pueblo, las asambleas e incluso los enjuiciamientos ante el grupo así lo demuestran, ningún tercero extraño aparecía en la contienda, el acreedor sólo iba y ejercía su derecho. La consolidación del jefe se tenía no sólo como instructor sino también como juzgador, función que no se produjo de inmediato, de aquí que el juez primitivo sea tan solo un árbitro que propone un arreglo.

El hombre pertenece a la rama de los primates, mismos que por ser criaturas muy sociables, viven en grupos y mantienen relaciones interpersonales de gran intensidad, la prosperidad de los mismos se debió a una adaptación más eficaz a su ambiente; a través del desarrollo de su inteligencia y de relaciones grupales más fuertes, éstos factores son interdependientes, es decir, dependerán un poco menos de su condicionamiento biológico y un poco más del aprendizaje que sólo se puede lograr en el grupo a través de la socialización. La aparición del lenguaje y del pensamiento abstracto hará que el hombre sea el animal que depende menos de su carga biológica y más de la cultura para sobrevivir; la caza, la fabricación de útiles más complejos, el empleo del fuego, el uso de refugios, fueron factores que

contribuyeron también al desarrollo de los lazos sociales. El ser humano ha sido un animal social, de ahí se desprende la famosa afirmación de Aristóteles, "El hombre es un animal político", implica que la esencia que nos caracteriza es la de una inevitable interrelación, misma que se fundamenta en la naturaleza biológica que da a nuestros actos un interés continuo a diferencia de las manifestaciones animales. Así se han ido integrando diversos cuerpos de normas, algunas debidamente escritas la mayoría fundadas a través del uso cotidiano, como el parentesco y el matrimonio.

Las reglas de comportamiento que van desde las formas más rudimentarias que se sustentan como el respeto mínimo al vecino hasta la sofisticación de las sociedades industrializadas, donde a simple vista parece darse una tendencia a la desaparición de esos lazos que hemos apuntado como necesarios, considerándose como normas sociales de la comunidad humana.

Los seres humanos para sobrevivir han tenido que aprender unos de los otros y a cooperar para poder satisfacer sus necesidades básicas, a través de un sistema de patrones de conducta aprendidos. A estas pautas de conducta compartida o patrones de comportamiento, se les denominan **normas** que deben ser permanentes, con el fin de mantener el nivel necesario de organización social y de orden dentro de una sociedad. Todo parece indicar que antes de que el jefe asumiera el poder, éste residía y se ejercía en el pueblo, las asambleas del pueblo incluso los enjuiciamientos ante el grupo así lo demuestran. "Cuando alguien se consideraba acreedor u ofendido deseaba resarcir según el criterio tarifario, iba ante

el presunto deudor u ofensor, lo tomaba y se cobraba"¹; a mayor abundamiento es menester hacer mención de la existencia de la ley del Talión llámese hacer justicia por su propia mano medio por el cual se solucionaban los conflictos.

El juez primitivo, es sólo un árbitro que propone un arreglo cabe mencionar que este fungía como un mero conciliador; figura que se impregnó en los procedimientos y de ahí que se llegara a acusar con un exagerado formalismo y teatralidad, en los cuales los movimientos, los gestos y las palabras eran sacramentales, esta particularidad imperó hasta la primera época romana, se afirma incluso que para entonces se daban los "juicios de Dios, es decir, se recurría a los fenómenos, impuestos por la divinidad para saber quien tenía la razón, lo único que hacía el sacerdote, era indicar a quien correspondía la carga de la prueba" ².

Las primeras limitaciones que se encuentran en la conducta del ser humano despliegan con ello el origen de la normatividad, pues su origen inicia desde la familia y continúa en el medio social en el que se encuentra.

¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, 2ª Edición, México 1990, Pág. 40.

² Ibid. Pág. 43.

1.2.- GRECIA.

El Procedimiento Penal en Grecia, se ventila a través de la intervención del rey, del consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en virtud de que eran juicios orales de carácter público, donde el acusado se defendería por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; en la secuela del procedimiento cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos y el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo. El acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces griegos, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse. Después de Pericles aparece la escena, la Eliae “tribunal cuyos miembros, se elegían democráticamente. No había acusador o actor y el procedimiento tenía dos fases, *instructora* en donde los magistrados instruían y *resultora* en la que los jurados resolvían ya que cualquier persona podía denunciar”³, en virtud de que se permitía que el orador asistiese al litigante ante el Areópago; el logógrafo, quien elaboraba el informe, después fue costumbre hacerse representar por terceros.

Esta etapa da origen a la abogacía, siendo Pericles el primer abogado profesional; toda vez que el derecho de defensa lo tiene toda persona al momento de ser acusada a lo que deberá ejercer actos de defensa ya sea por sí, o bien, con la asistencia de su defensor, lo anterior por ser el acusado sentenciado ante los ojos del pueblo.

³ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 44.

1.3.- ROMA.

En el derecho romano primitivo, el acusado es atendido por un asesor; en el siglo VIII con la fundación de Roma se rompen los velos del derecho tradicional y esotérico; siendo accesible para los plebeyos preparar su propia defensa y con el procedimiento formulario aparece la institución del patronato; con la fundación del mismo, se ejercen actos de defensa en favor de los procesados, posteriormente "el defensor se transformó en consultor, en un **advocatus** que se hacía cargo del patrocinio del procesado"⁴, toda vez que eran oradores defensores que se transformaban con la pronunciación del discurso, dando como resultado una conjugación de la técnica y la oratoria.

La costumbre admitió que en el proceso penal, pudiéndose presentar un orador que defendiera los intereses de su cliente siendo el **patronatus o causidicus**, experto en el arte de la oratoria que sabe ser instruido en sus recursos legales por el verdadero **advocatus**, es perito en jurisprudencia y está habituado en el razonamiento forense, con el curso del tiempo los **patronus** y los **advocatus** se unificaron en un sola figura.

En el Libro I. Título III del Digesto, existe un capítulo titulado de **procuratoribus y defensoribus**, que se ocupa de reglamentar las funciones de los defensores;

⁴ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, 16ª. Ed. México, 1987. Pág. 242.

asimismo se afirma que el papel del abogado es exponer ante el juez competente su deseo o la demanda de un amigo, o bien, combatir la pretensión de otro.

El estado, sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política; más adelante surge la etapa inquisitoria, iniciándose con el uso del tormento que se aplicaba al acusado con el objeto de resolver el conflicto tomando en consideración lo expuesto por las partes y a través de subrroganos determinados, consideraban el tipo de infracción cometida aplicando invariablemente penas corporales o multas. En el proceso penal prevaleció la etapa de la *cognitio*, misma que consistía en que el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad sin temor y en consideración del procesado. La importancia que fue adquiriendo el derecho hace más complejas sus instituciones, haciendo necesaria la formación de técnicos que fuesen a la vez grandes oradores y jurisconsultos. El foro adquirió su máximo esplendor durante la República hasta el grado de que los pontífices eran elegidos entre los profesionales de la abogacía. A principios de la época imperial, el senado y los emperadores administraban la justicia.

En el procedimiento penal romano, los actos de defensa, de acusación y decisión se regían mediante el principio de publicidad.

De lo anterior se puede advertir en la historia romana y en la de otros pueblos de la época, existían estructuras jurídicas en el litigio, así como una forma de defensa para el acusado, permitiendo éste ser representado por un defensor, estableciendo

con lo anterior un matiz ligero de tipo o forma en el enjuiciamiento. Cabe mencionar que la historia romana abarcó tres etapas: la monarquía, la república y el imperio pero con el transcurso del tiempo, el derecho "a juzgar las cuestiones penales pasó al rey, el cual ejerció esa función, especialmente en asuntos graves, aunque podía delegar el conocimiento a ciertos funcionarios que fueron creados para conocer **quaestio** cada caso que se plantea, surgiendo así los **questores**"⁵.

Se tuvo de este modo, un tribunal para cada delito, donde un magistrado, conocía **quaestio** y otro grupo de personas conformado como jurado, era los que resolvían. Para entonces, se permitió a todo ciudadano denunciar y se le exigía tan sólo el juramento de no acusar calumniosamente (**juramentum calumniaes**), este tipo de enjuiciamiento se determinó con tintes más democráticos ya que poseía dos fases bien delineadas similares a los del enjuiciamiento civil, desprendiéndose de la fase **in iure**, en donde el magistrado conocía o instruía en torno a los hechos que le eran denunciados, mientras que en la segunda fase este magistrado sometía a consideración del jurado el asunto para que lo resolviera. Ahora bien cabe señalar que en esta etapa interviene la figura del defensor con el fin de asistir a su representado no pasando por desapercibido la existencia de la tortura; toda vez que el juzgador tenía que resolver la contienda tomando en consideración lo alegado por las partes; en Roma también provenían ilustres abogados como Ibeo, Hortensio, Scavola, Cicerón, entre otros.

⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 46.

1.4.- ALEMANIA.

En Alemania, la representación recaía en el intercesor que gradualmente se transformó en un defensor, cuya intervención fue autorizada por la Constitutio Criminalis Carolina.

La defensa fue obligatoria como consecuencia del sistema inquisitivo. Entre los germanos hubo frecuente autodefensa, "el proceso era público, oral y ritualista, tenía por objeto obtener la composición para evitar la venganza de la sangre"⁶. La proposición del fallo recaía en el juez permanente, citando al demandado, la cual era formulada ante el tribunal. En la demanda, si aquél se allanaba sobrevenia sentencia, si no, mediante resolución probatoria se condenaba o absolvía provisionalmente, determinándose quién debía probar. La prueba se refería al derecho y no a los hechos; "la inconformidad con el proyecto de sentencia se dirimía en duelo y la ejecución no era procesal, sino extraprocesal, que el condenado prometía solemnemente mediante **FIDE SACTA**, so pena de pérdida de la paz"⁷. La influencia religiosa sobre el pueblo germano se fundó en la creencia de que el ser humano era incapaz de resolver sus propios conflictos y sólo Dios, podía hacerlo; los juicios de Dios u ordalías (~~del~~ germano ordel, y a su vez del alemán urteil, sentencia o juicio, que combinado con **gott, Dios, da cotterurteil: juicio de dios**), que fue un mecanismo para conocer la verdad histórica de los hechos.

⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México 1997, Pág. 102.

⁷ *ibidem*. Pág. 102.

1.5.- INGLATERRA.

Durante esta época, una lucha entre los señores feudales y el rey Juan sin Tierra, llevó al triunfo a los primeros, quienes arrancaron al monarca un documento, en el que establecía como prerrogativa de los propios señores feudales que no serían juzgados por el monarca sino por sus iguales, esto es, por gente de igual jerarquía; es ésta la simiente del jurado popular. En su estructura feudal, se rodeó de juristas conocedores del derecho romano.

Enrique II organizó un sistema de jurados para resolver los litigios relacionados con la tenencia de la tierra, es decir, creo un jurado declaratorio al que se conoció como pequeño jurado, "creando la existencia de un organismo para resolver las controversias que se suscitaban, en los derechos de propiedad, así como también la de ser juzgados por sus iguales"⁶. En Inglaterra se rigió la conducta por la costumbre, prevalecía el derecho consuetudinario, las obligaciones se derivan de contratos, delitos, violación de los contratos, de sentencias que ordenaban hacer o dejar de hacer una cosa, así como de otros actos jurídicos distintos.

El procedimiento ante las Cortes era breve, ya que sólo se admitían los testigos que deponen en ciencia propia; mientras que en el procedimiento criminal existe un juicio sumario que se celebra ante el Tribunal de la policía, o bien, ante la Corte de magistrados *honorarios*, consistentes en la simple denuncia y en la confesión del acusado

⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Pág. 51.

1.6.- ÉPOCA MEDIEVAL.

La edad media suele caracterizarse en lo general por un retroceso en la cultura, durante esta época (S. VI a X) las constantes invasiones, originaron que cada pueblo organizara por sí misma su seguridad, esta autosuficiencia local denota un desquebrajamiento del poder imperial y por ende el surgimiento de la administración de justicia local mediante la corte feudal toda vez que el procedimiento penal era secreto. En el Tribunal del Santo Oficio, la función de los inquisidores consistía en: interrogar a los acusados, oír las declaraciones de los testigos e inquirir por cuantos medios tuviesen a su alcance sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía, se admitían a los testigos que podían ser tachados conforme a las reglas del derecho común, se prohibía la asistencia de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones.

En el proceso penal canónico de tipo inquisitorio, a las confesiones, el juez las interpretaba a su modo, las cuales eran rendidas por todo acusado; en su interrogatorio lo investía de un poder discrecional y absoluto, reconociendo ciertos derechos de defensa.

En el Tribunal de la Santa Inquisición (se funda el 12 de septiembre de 1571), el fiscal formulaba su propia acusación en términos concretos y el acusado debía responder verbalmente; el promotor fiscal podía formular nuevas preguntas para que las contestara el inculpado, se recibían las pruebas, sin que el inculpado supiese los

nombres de las personas que habían declarado en su contra, sólo se le permitía el conocimiento de los cargos y se le vedaba saber su procedencia, se le autorizaba para carearse con los testigos por medio de una celosía y antes del pronunciamiento de la sentencia podía el tribunal emplear el tormento para que dicha declaración arrojara resultados favorables. En esta etapa, el Tribunal de la Santa Inquisición se encuentra facultado para juzgar a todo acusado; existiendo como un derecho de defensa, el encontrarse representado por un defensor; sin embargo no pasa desapercibido la existencia del tomento para que este confesara; aún y cuando el inculpado podía defenderse, era quebrantado este derecho; toda vez que al ser juzgado de manera definitiva, el fallo emitido era en contra del acusado y a favor del que acusa.

La fusión de los derechos visigodo y romano dio lugar al Fuero Juzgado, que destacó con algunos derechos humanos, entre ellos al señalarse: "el procesado debe estar asistido de un defensor"⁹, inclusive la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882, impulsó a los abogados integrantes de los colegios, el deber de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular. En esta etapa se permite la intervención de abogados integrantes de los colegios, quienes deberán ayudar a las personas que no pueden pagar el servicio de un profesionista para defenderse ante el órgano de decisión.

⁹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios del derecho Procesal Mexicano", 2ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1985
Pág. 87.

1.7 ESPAÑA.

En la región peninsular asiento de la actual España, y entonces provincia romana imperó el derecho romano hasta la llegada de los visigodos, pueblo de origen germano (s. V) los cuales implantaron su derecho (Código de Eurico o de Tolosa, año 475); por lo que el régimen de impartición de justicia residió en cada una de las ciudades; así los gobernantes reconocieron sus derechos mediante documentos que recibieron con el nombre de fueros, como el Fuero Viejo de Castilla o el Fuero de León; sin embargo en el Fuero Juzgo y en la Nueva Recopilación "se facultaba a los jueces para apremiar a los profesores de derecho y abogados del fuero a fin de que destinasen parte de sus horas de trabajo diario dentro de la defensa de los pobres y desvalidos"¹⁰. Desde entonces se les llamó defensores de los pobres y se reconoció el beneficio de pobreza, señalándose en el procedimiento para obtenerlo, se habló también de defensores y mandadores. En el Fuero Viejo de Castilla, se permite a los litigantes elegir abogados; en el Fuero Real "se les da el nombre de **voceros** a los abogados y a los procuradores el de **personeros**"¹¹, cuya intervención es necesaria en el proceso.

Existe una distinción en las leyes españolas en lo que se refiere al abogado defensor, se reconoce el derecho de defensa sin señalar diferencias entre ricos y pobres por considerarse imprescindible su actuación para la validez del juicio.

¹⁰ GONZÁLEZ BUSTAMANTE. Juan José. Ob. Cit. P. 87.

¹¹ GONZALEZ BUSTAMANTE. Juan José. Ob. Cit. P. 88.

Dispone el artículo 188 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, que los procesados deberán ser representados por un procurador y defendidos por un letrado que pueda nombrar desde que se les notifique el auto de formal procedimiento y si no lo nombrase por sí mismo o no tuviese actitud legal para verificarlo, **se le designará de oficio cuando lo solicitaren**; toda vez que la Ley Española consagra el principio de que nadie debe ser condenado sin antes ser oído. En el caso de que el procesado no hubiere designado procurador o letrado, se le requerirá para que lo verifique o se le nombrará al de oficio, aunque el recurrido no designe defensor alguno.

En Las Partidas (donde se rememora al viejo derecho romano), el ministerio de la defensa, adquiere la consideración de oficio público, minuciosamente regulado en el título 6° de la Partida III en el que "se determinan las condiciones de capacidad que deben reunir los abogados, sus derechos, sus deberes y la tasa de sus honorarios, prohibiéndose los pactos de *Cuta littis*"¹².

Se criticó la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872, que desplaza el término de derecho de defensa; siendo que es una garantía que tiene todo acusado para defenderse por sí o por terceros, hasta el extremo de no poder renunciar a ser oídos y de que si no designaban procuradores o letrados se le nombrará de oficio a un defensor. Las leyes expedidas con posterioridad reconocen la gratuidad de la

¹² AGÜERO AGUIRRE Satumino, "Lecturas de Filosofía del Derecho" Tomo I. Tribunal Superior de México del Distrito Federal, México 1992. Pág. 108.

defensa cuando se trata de personas que por circunstancias económicas no se encuentren en posibilidad de sufragar gastos para expender los honorarios de sus defensores.

En las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo se dedica el título 19 del Libro II, a fijar normas para el ejercicio de la abogacía, tal reglamentación fue proseguida en las Ordenanzas de Medina y en las Ordenanzas de los Abogados en el año 1495.

A mediados del siglo XVI los abogados empiezan a reunirse en Colegios, creándose el de Madrid que no fue el primero. Con Carlos III mediante un decreto del año 1765, dio a los abogados la consideración de nombrarles caballeros. En la Novísima Recopilación, se reunieron todas las normas existentes sobre esta materia y ellas rigieron hasta en 1870. Durante la promulgación de la ley provisional respecto a la organización del poder judicial, en el título XXI regula el ejercicio de las profesiones de abogados y procurador; Bielsa, recoge el criterio de Ruiz Guiñazú para expresar que: "el abogado de la época colonial española conserva los atributos formales de su profesión, jerarquizada con cierto sentido de dignidad"¹³.

La Revolución Francesa suprimió la abogacía por decreto del 25 de agosto de 1790; posteriormente se dispuso que las partes se defendiesen por sí mismas, o bien, el de utilizar los servicios de los defensores de oficio. Un siglo después la Revolución Rusa, suprimió la abogacía por considerarla una profesión de tipo

¹³ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ob. Cit. P.108.

burguesa, más tarde se restableció y se impuso al defensor el deber primordial de ser preferentemente un servidor de la colectividad, tan es así, que el 24 de noviembre de 1917, se consagró la libertad de la defensa, encomendada al cuerpo de defensores retribuidos e inspeccionados por el Estado de manera exclusiva en materia penal.

La Asamblea Constituyente en Francia, al expedir las leyes que regulan el procedimiento penal, el 29 de septiembre de 1791, establecía que desde el interrogatorio del acusado tenía derecho a nombrar defensor y si se negaba el juez debía proveer el nombramiento, bajo pena de nulidad de lo actuado. "Al inculpado no se le juramentaba con la parte acusadora antes de declararlo"¹⁴, sólo se le recomendaba que dijese la verdad y si lo pedía, el juez debía entregarle todas las piezas de autos, cuidar de que quedase plenamente enterado de los cargos existentes en su contra para que estuviese en condiciones de contestarlos.

Estas ideas se consagraron en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano siendo las siguientes: 1.- Libertad ilimitada de la expresión de la defensa; 2.- Obligación impuesta a los jueces, para proveer al acusado de un defensor en caso de rehusarse a designarlo; 3.- Derecho reconocido al inculpado para la designación de defensor desde el momento en que es detenido; 4.- Derecho del defensor para estar presente en todos los actos procesales, sin que pueda dársele el conocimiento de las actuaciones practicadas a partir de la iniciación del procedimiento; 5.- Obligación impuesta a las autoridades judiciales para recibir las

¹⁴ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. P.ág 89.

pruebas que ofrezca el acusado dentro de término para su admisión, estableciéndose como excepción de pruebas: la confesional, documental, inspección judicial y reconstrucción de hechos, mismas que pueden rendirse hasta la audiencia que precede al fallo; 6.- Obligación de las autoridades en auxiliar al inculpado para obtener la declaración de personas cuyo examen lo soliciten; asimismo el juez debe proveer el nombramiento de defensor si el inculpado se muestra renuente a designarlo, tan luego como haya rendido su declaración preparatoria.

En la Ley del 17 de enero de 1853, se prevenía que “el acusado podía nombrar defensor después de haber rendido su confesión y en caso de no hacerlo, se encargarían de su defensa, los abogados de los pobres”¹⁵. Después del triunfo de la República, al promulgarse la ley de jurados de fecha 15 de junio de 1869, disponía el artículo II que, inmediatamente después de dictado el auto de formal prisión y de notificarse el mandamiento al reo, se le requiera para que nombre defensor o procurador de su defensa como órgano auxiliar del mismo, quien como experto en derecho lo aconseje. Estos principios comprendidos en las leyes procesales tienen sus antecedentes en el viejo derecho español, mismos que se han robustecido para quedar consagrados en la Carta Fundamental de la República y en el artículo 1040 del Código Penal del 7 de diciembre de 1871, se penaba a quien negase al procesado datos para su defensa.

¹⁵ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. P.ág 90.

1.8.- MÉXICO.

El hombre precolombino apareció hace alrededor de 8 a 10 mil años, la cultura de maíz data aproximadamente del año 2000 A. C.. Los primeros momentos del hombre primitivo corresponden, en términos generales a la época primitiva mesopotámica. El derecho prehispánico no se rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas, gobernadas por distintos sistemas; toda vez que las normas jurídicas eran distintas. Existían tribunales: reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, etcétera, cuya organización era diferente, en razón de las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor. La primera de ellas llamada "Tlaxitlán era la de la judicatura. En ella vivían el rey, los cónsules, oidores y principales nobles se usaban también para juzgar las causas criminales que ameritaban pena de muerte, ahorcamiento, lapidación, o achocamiento con palos, era ese el sitio donde se juzgaban a los nobles y cónsules, condenándolos a la muerte, destierro, a ser trasquilados o puestos en prisión en jaulas recias y grandes"¹⁶; de la cultura Olmeca poco se sabe sobre la administración de justicia. En el derecho Maya, los juicios de los mexicanos; las partes mismas hacían su causa sin la intervención de abogados o relatores ya que al reo se le admitió el juramento de defensa, "el tribunal cuyo juez era Batab, decidía ejecutoriamente, en tanto los

¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. P. 27.

tupiles (**policías-verdugos**) ejecutaban¹⁷. En el derecho Azteca, existía el derecho a favor del acusado para nombrar a un defensor o defenderse por sí mismo. En Tlaxcala los asuntos, lo decidía un consejo de ancianos.

Se afirma que en los tribunales novo hispanos prácticamente no resolvían asuntos de los indígenas, si acaso se llegaban a plantear no habían abogados que representaran a los indígenas; durante éstas épocas únicamente se les concedió el derecho para defenderse, empero sin ningún formalismo reconocido por las autoridades. Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del derecho español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron los sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya; de tal suerte que diversos cuerpos de leyes como lo son: La recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas de Don Alfonso El Sabio, La Novísima Recopilación y muchas otras más, establecieron disposiciones procesales. En la Nueva España, se establecieron mecanismos tendientes a lograr cierta imparcialidad en el juzgador, creándose así, el juicio de residencia.

En general, la administración de justicia colonial dependió del monarca español y las sentencias que se pronunciaban era a nombre de su majestad. Durante la colonia se adoptaron las prescripciones que señalan las leyes españolas, así como una función específica de defensa ejercida por los abogados reconociendo que su intervención era imprescindible para la administración pública.

¹⁷ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 27.

1.8.a.- MÉXICO INDEPENDIENTE.

En México se condensó en la Providencia Real Audiencia del 21 de octubre de 1796, haciéndose una distinción entre el derecho de defensa y el beneficio de pobreza en los juicios criminales. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; aún cuando jamás tuvo vigencia, “contempló la garantía de derecho de defensa”¹⁸, prevista en ese documento en el artículo 5° en sus fracciones VII, X y XII del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1892 fechado en la Ciudad de México, el 26 de agosto del mismo año, otorgando las siguientes garantías:

DE SEGURIDAD:

FRACCION XII.- En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta del reo; nunca podrá ser obligado por tomentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente; ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.

En el artículo 13° en sus fracciones XVI, XVIII y XIX, del segundo proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2

¹⁸ LARA ESPINOSA, Saúl. “Las Garantías Constitucionales en Materia Penal”, Editorial. Porrúa, S.A., México D.F. 1998, Pág. 271.

de noviembre de 1842. La Ley Suprema reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:

DE SEGURIDAD:

FRACCION XVIII.- *En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta del reo; ninguna ley quitará a los acusados el derecho defensa ni lo restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.*

En el artículo 20 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 refiere en su:

FRACCION V.- *Que se le oiga en defensa por sí o por personas de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará una lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o lo que le convenga.*

En el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916 refiere en el:

Vigésimo Noveno Párrafo. El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes exactamente el mismo que dejó implantado la

dominación española, diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase de su libertad o de su vida; impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra. A remediar todos esos males tienden las reformas del artículo 20 para quedar como sigue:

ARTICULO 20 DEL PROYECTO.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IX.- Se le oirá por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará una lista de los defensores de oficio, para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quisiera nombrar defensores; después de que se le requiere para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; y obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

En realidad las leyes procesales propias y organizadas para el México del siglo XIX no las hubo, sino hasta fines de ese siglo, en la época de la codificación bajo el gobierno del presidente Díaz, mientras tanto siguió aplicándose la Novísima Recopilación.

Con la intervención de Ponciano Arriaga en San Luis Potosí, se abrió la Procuraduría de pobres que luego sirvió de inspiración a la defensoría de oficio en el nivel nacional. La Constitución de 1857 recogió derechos humanos, especialmente los de enjuiciamiento penal y los plasmó como derechos garantizados.

En el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala las garantías del reo así como de derechos que tiene con el objeto de ejercerlos ya sea por sí, por su defensor o por persona de confianza. Este derecho que se concede a todo indiciado, permanecerá incólume, vigente y expedito para que su titular lo ejerza en el momento procesal correspondiente; asimismo la función del defensor, es el de impedir que el funcionario se extralimite en sus funciones legítimas; debiendo dicho defensor proteger a su defenso contra la injusticia y el atropello; asimismo deberá aclararle lo que le es confuso o lo que ignore.

De lo antes señalado es de advertirse que si bien es cierto que se han sustraído extractos de las modificaciones que ha sufrido la fracción IX del artículo 20 Constitucional; desprendiéndose de las mismas el origen del órgano de la defensoría de oficio contemplada inclusive como una garantía inviolable para todo indiciado.

1.8. b.- MÉXICO ACTUAL.

La Constitución de 1916 y 1917, reiteró lo que ya se establecía en materia de la administración de justicia penal; la modificación constitucional llevada a cabo en la época de Cárdenas, eliminó la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte y que luego se restaura bajo el gobierno de Miguel de la Madrid, ampliándose inclusive a los magistrados y jueces de las entidades federativas.

Existen modificaciones en el artículo 20 Constitucional; toda vez que contiene en su extenso contenido, diversas garantías individuales en materia penal que operan no sólo en la fase procesal ante el órgano jurisdiccional, sino también, en la llamada etapa de la averiguación previa, conocida como preparación del ejercicio de la acción penal.

A favor del indiciado, se encuentra dentro del citado ordenamiento las siguientes garantías individuales: La garantía de no inculparse, la garantía de defensa como la de ser informado de la acusación, entre otras; robusteciendo lo anterior se encuentra como antecedente, que en el procedimiento penal en Francia se introdujeron principios innovadores como son: la suma de garantías concedidas al acusado, el derecho inalienable para designar a un defensor, en el momento de su consignación, publicidad y oralidad limitada en los actos procesales; la obligación del juez de nombrar defensor cuando el acusado no lo hubiese designado; en la

detención precautoria del inculpado siempre que el delito atribuido mereciere pena corporal en juicio por jurado. La publicidad del procedimiento podía suprimirse cuando se juzgara peligrosa pero "el acusado gozaba de la garantía durante la instrucción de que el juez estuviese asistido de dos adjuntos legos"¹⁹. Dichas disposiciones que son de vital importancia, las cuales se ajustaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado de garantías individuales.

Ahora bien, los principios consagrados en la Declaración de Derechos Humanos que precedieron en la Constitución del 3 de septiembre de 1791 se relaciona con el procedimiento penal y que se conservan aún en las Constituciones democráticas; estableciéndose que la ley es la expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, sea que proteja o castigue; que ningún hombre pueda ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados por la misma y según las formalidades procesales se prescriba; que cuando lo soliciten al expedir órdenes que sean arbitrarias, no deberán ser castigados y que todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable.

En México la defensa es indispensable para determinar la relación de causalidad y la imputabilidad del reo. Manzini considera que el defensor penal no es un patrocinador de la delincuencia sino del derecho y de la justicia.

¹⁹ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. Pág. 15.

2.- CONCEPTO DE DEFENSA PENAL.

La defensa representa para el procedimiento penal una función muy importante desde el momento en que es designado para asistir técnicamente al inculcado. La figura del defensor se ha conocido desde las más antiguas legislaciones, desde el viejo testamento se expresa: que "Isaías y Job, dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las gestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubiesen sido quebrantados"²⁰.

El *ius postulandi* suele depositarse en dos órdenes de profesiones distintas entre sí, aunque ambas jurídicas: los procuradores y los abogados, es decir, los *avoés y avocats*, en Francia y *los barristers y solicitors*, en Inglaterra; siendo los abogados conductores o manejadores legales. En México la materia se encuentra regida por la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional del 30 de diciembre de 1944, que mediante La Ley de Profesiones en su artículo 26 reclama la posesión del título profesional registrado por parte de quienes deban intervenir en calidad de patronos o asesores en asuntos que conozcan las autoridades judiciales y en actos de amparo penal. Por lo que concierne a la materia penal, el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales dispone: que el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambas según su voluntad, cuando

²⁰ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. Pág. 86.

la persona o personas de confianza del acusado sean designadas por éste mismo aunque no sean abogados se invitará a aquél para que designe, además un defensor con título y en caso de que no haga uso de semejante derecho, se le designará un defensor de oficio. Ahora bien, las prevenciones anteriores deben ser analizadas a la luz de la fracción IX del artículo 20 Constitucional que rige el más amplio derecho de defensa, en consecuencia dicha libertad no podría quedar restringida en el caso de amparo penal. La institución de la defensoría sostiene un altísimo interés, considerándosele al defensor de oficio como el profesionista encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a quien solicite sus servicios por no tener capacidad económica para contratar los servicios de un defensor particular.

La institución de la defensoría representa en el procedimiento penal moderno una función muy importante, en virtud de prestar sus servicios de la forma antes señalada a las personas que lo soliciten a cambio de retribución hecha por la Dirección General de la Defensoría de Oficio; la tarea del defensor se caracteriza por ser un auxiliar del inculpado y por tanto está limitada a una actividad defensora.

En la relación jurídico procesal, el procesado es el sujeto fundamental o básico de la misma por lo que el defensor tiene a su cargo la asistencia técnica durante el procedimiento. Manzini refiere, que el defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de quien asiste.

2.1.- DIFERENTES ROLES DEL ABOGADO EN EL PROCESO PENAL.

Algunos autores sostienen que el defensor al actuar al lado del imputado, es un representante *sui generis*, de éste; para otros el defensor integra su personalidad y para los demás, lo consideran como un representante o asistente jurídico. "El defensor en lo penal es algo mucho más importante que un simple asistente o representante del acusado, en cuanto está llamado a integrar la personalidad procesal y colaborar con el juez hasta la conclusión del proceso, en la apasionada investigación de la verdad, con el fin de actuar justicia"²¹. El defensor penal tiene una naturaleza poliédrica y unas veces se presenta como representante, otras como asistente y finalmente como sustituto procesal; el defensor es una parte en sentido instrumental, lo mismo que el ministerio público absolutamente desvinculada de la parte en el sentido material. En el proceso moderno, el defensor se aproxima cada vez más a ser un consultor del juez, que le expone su motivada opinión acerca de las razones de la parte por él defendida. El defensor del acusado integra la personalidad procesal y colabora con el juez en la dirección y desenvolvimiento del proceso, para la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, todo en servicio de la justicia. El abogado no tiene solamente la misión de asistir a quien lo ha designado durante la secuela del proceso, sino que también el de impedir que se lleve a cabo el requerimiento inadecuado de la actividad del Tribunal. El defensor es el abogado que asiste al inculcado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su

²¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial. Porrúa S.A., México D.F. 1980, Pág. 105.

voluntad; no es apoderado del procesado, toda vez que su función es determinada y por consiguiente debe presentar juramento de cumplir fielmente las obligaciones y deberes de su cargo.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 disponía que: los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos; pero en el ejercicio de su encargo no pueden estar en contra de las instrucciones que de aquellos hubiere recibido; en la ley sustantiva de la materia de 1894 establecía: que los defensores puedan promover todas las diligencias o intentar todos los recursos legales que creyeran convenientes ... así mismo pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado o de los recursos que hayan intentado; se ve con claridad que las leyes procesales invocadas consideraban al defensor como un simple mandatario porque todas sus promociones deben sujetarse a la voluntad del mandante. Hay conceptos de los cuales se ha interpretado la participación de la defensoría de oficio ante las autoridades como: **Parte o Representante**; el defensor es considerado como parte ya que puede realizar determinados actos jurídicos sin el consentimiento del inculcado, esto sólo es una consecuencia directa de la función que como representante procesal y patrocinador, en razón a la intervención que tiene en el proceso, pues en todo caso, parte es el destinatario de la pretensión punitiva; mientras que como representante, es el órgano patrocinador del encausado, toda vez que no puede existir por sí y con independencia del imputado porque sólo lo representa. Esto nos lleva a la afirmación de que el defensor no está legitimado en el proceso; toda vez que el legitimado es el imputado **ad causam, ad procesum**, pues al defensor no le asiste la legitimación sino la capacidad de postulación en atención

al *ius postulandi*. Desde el punto de vista de la representación, por disposición legal y por voluntad del mandante que en este caso es el procesado no reúne los requisitos característicos porque no se da el trato de prestación de servicio ni de mandato. En todo caso, la designación de defensor se ciñe estrictamente al marco jurídico Constitucional y los actos procesales se encuentran regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes. **Procurador o abogado**; el procurador o postulante es el que se apersona ante las autoridades a nombre de su representado realizando actos procesales necesarios, es el que firma las promociones, alega y escucha; **el abogado** es el conocedor y especialista en el derecho de unas ramas, es el que da consejos, aunque en México esta diferenciación se ha perdido, amén de que es sabido que el defensor además de dirigir al imputado, generalmente interviene en el proceso a través de sus alegatos y promociones. **Prerrogativas**; no es un mero vocero sino un procurador, es el que oye, promueve, alega e interroga al imputado y testigos, debe comunicarse con el imputado durante la diligencia; también puede ser sancionado en caso de ausencia con una medida disciplinaria. **Mandato**; no es posible acomodarlo en dicha figura, porque no existe un acuerdo de voluntades entre el sujeto activo que es el procesado y defensor, éste último es el asesor del procesado pero la naturaleza del derecho de defensa se encarga de demostrar que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado, sino a la realización de un conjunto de actividades que no sólo se refieren a aquél sino también al juez y al ministerio público. Si bien es cierto que el defensor tiene derechos y deberes frente a un proceso penal entonces el carácter de asesor desvirtúa su esencia, pues no se le debe concebir como auxiliar de la administración de justicia, si así fuera, estuviese obligado a romper con el secreto profesional y

comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiere recibido del inculpado y se vería como auxiliar en la administración de justicia al momento de aportar pruebas e interponer los recursos procesales.

Clariá Olmedo lo considera como un celebrador del proceso, pues en general actúan los defensores como mandatarios y asesores profesionales. Guarneri refiere, que el defensor en lo penal es algo mucho más importante que un simple asistente o un representante del acusado, en cuanto esta llamado a integrar la personalidad procesal y colaborar con el Juez en la conducción del proceso. Frosalí manifiesta, que el defensor sería un auxiliar interviniente en el proceso penal.

El defensor de oficio no actúa por propia cuenta, pues en todo caso colabora con la administración de justicia, es un sujeto integrante de la relación procesal que ejerce y defiende derechos, de tales denominaciones, el defensor de oficio no puede ser uno u otro, por tener un fin específico que deberá cumplir en el ámbito penal.

CAPÍTULO 2.

2.- SUJETOS EN EL PROCESO PENAL Y JUEZ .

2.1.- MINISTERIO PÚBLICO.

2.1.a.- NATURALEZA JURÍDICA.

2. 2.- DEFENSA PENAL.

2.2.a.- NATURALEZA JURÍDICA.

2. 3.- EL PROCESADO.

2.4.- PERSONA O PERSONAS DE CONFIANZA.

2.5.- EL JUEZ.

2.5.a.- FUNCIÓN DEL JUEZ EN EL PROCESO.

2.5.b.- EL DEBER DE HACER RESPETAR SU FUERO.

2.6.- FINES ÉTICOS DEL PROCESO.

2.- SUJETOS EN EL PROCESO PENAL Y JUEZ.

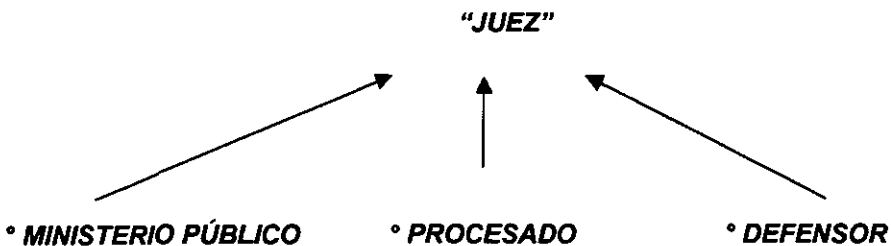
El problema que preocupa a los procesalistas, es el concerniente a determinar, si las partes que figuran en el proceso civil, puede equiparse, conceptualmente a los que participan en el proceso penal. De ahí que se asegura que en el proceso penal, es de una sola parte: el inculcado ya que el ministerio público es un órgano del estado y como tal no puede asumir una actitud parcial en el proceso. En sentido material, el ministerio público nunca es parte como se ha dicho, no defiende en juicio derechos que le sean propios sino ajenos; en sentido formal será sujeto y no así parte en tanto se oponga el inculcado, en la actividad procesal; el defensor tampoco es parte procesal más bien su posición es la de asistir al inculcado, en todo caso es quien figura también como sujeto en el proceso; quienes sostienen el concepto de parte no debe operar en el campo del derecho penal, toda vez que se funda en "el concepto tradicional y en las características de *partes en el proceso civil*; esta teoría, se deriva de la *res in iudicio deducta*; es decir la figura de actor y demandado"¹, sin duda está plenamente justificada en el campo civil más no para en el ámbito penal. En consecuencia se advierte que no hay partes en la relación jurídico procesal en materia penal, siendo los que de alguna manera intervienen en ella; de tal suerte que los sujetos de la relación procesal son el denunciante, asistido por el ministerio público, el procesado y el defensor de oficio, éste último siendo el que asista al inculcado.

¹COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 99.

El procesado, encontrándose ante el órgano jurisdiccional, puede por sí mismo llevar acabo actos de defensa, pero éstos deben estar a cargo de un técnico en la materia siendo el defensor ya sea de oficio o particular; sin embargo ésta última asistencia desvirtúa la naturaleza específica de la misma, pues si bien es cierto que el procesado o indiciado podrá defenderse por sí mismo, es también cierto, que dicho procesado no sea perito en la materia para hacer valer los medios legales que tiene a su alcance y ejercer de manera debida y adecuada su derecho de defensa; aunado a lo anterior el maestro Colín Sánchez considera que la intervención del defensor sea necesaria para asistir al procesado para que a su vez éste ejerza determinados actos de defensa durante la secuela del proceso; finalmente se tiene la figura del juzgador como tercero imparcial llamado a resolver la contienda, quien se sitúa por encima de los sujetos antes señalados, haciendo notar que es la figura central del proceso y quien tiene a su cargo los actos de decisión.

Ahora bien, las funciones de los sujetos en la relación procesal son las siguientes: para el ministerio público, cuya función es la de ejercitar acción penal en contra del sujeto activo por la comisión del delito que se le atribuye, pidiéndole al juez que dicte la resolución procedente dentro del marco jurídico e instruirle proceso en su caso; asimismo y con los actos de defensa a cargo del probable responsable en la comisión del delito o encausado junto con su defensor, lleven acabo actos de defensa, además de que éste último es el encargado de velar que los derechos de quien asiste no sean quebrantados; y que el titular de la función acusatoria lo toma como antecedente para la decisión respectiva; por lo que respecta a la función del juez, a éste le incumbe resolver en definitiva lo que en derecho corresponda.

Estos sujetos de la relación jurídico material a que se ha hecho mención en líneas anteriores, tienen como objeto qué decidir en el proceso; dándose en el proceso penal una relación triangular (tal y como se demuestra en el esquema); toda vez que la participación de estos sujetos tienen funciones diversas que la ley les concede dentro del ámbito de la materia; luego entonces, son sujetos de proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hace, es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen actos de proceso cuyo vínculo es especial con el objeto de dar un lugar al proceso y que sufren o aprovechan de modo inmediato; asimismo la participación de los sujetos que intervienen en el proceso se caracteriza por su implicación en el mismo, por un determinado plexo de situaciones jurídicas y por la participación funcional correspondiente.



Enseguida se procede hacer un análisis de las funciones de cada uno de los sujetos que intervienen en la relación procesal.

2.1.- MINISTERIO PÚBLICO.

Es considerado como representante social en el ejercicio de la acción penal, como órgano administrativo, judicial, sujeto procesal y colaborador de la función jurisdiccional. El ministerio público constituye una pieza fundamental en el procedimiento penal, su facultad en el proceso en términos generales, es la de llevar una controversia ante el tribunal y solicitar de éste el pronunciamiento de lo que en derecho corresponda sobre la relación jurídica en la que surge el litigio. El ministerio público actúa en México como autoridad investigadora, además de que ejerce el monopolio en el ejercicio de la acción penal; de tal suerte que entre sus facultades se encuentran:

a).- El estado le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general y que persiga judicialmente a quienes atenten en contra de la seguridad, es el que personifica el interés público; en tal virtud todo afectado tiene derecho a ser debidamente asesorado y atendido por el ministerio público en virtud de la facultad que tiene como representante social; debe investigar las posibles comisiones de delitos en agravio de las víctimas.

b).- El ministerio público es un órgano administrativo; en virtud de ser el representante del poder ejecutivo.

"Los actos que realiza el ministerio público son de carácter administrativo, lo que justifica que se apliquen a éstos, los principios del derecho administrativo, los cuales pueden ser revocables; comprendiéndose dentro de la revocación, la modificación y sustitución de uno o de otro"²; además la naturaleza administrativa de la actuación del agente del ministerio público reside en la discrecionalidad de sus actos puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona, situación por la que no puede intervenir como subórgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso.

La sustitución como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la organización, permite que de órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes conforman la figura del ministerio público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo. Por lo anterior es menester señalar que dentro de sus facultades está, la de brindar seguridad jurídica a la sociedad ya que el ministerio público tiene como función salvaguardar la seguridad de todo ciudadano.

c).- El ministerio público actúa ante un órgano jurisdiccional, hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta las características esenciales de quienes actúan ante el órgano jurisdicente; cabe agregar que la intervención del representante social es continuar con la secuela del proceso, debiendo señalar que dentro de sus atribuciones se encuentra la de aportar elementos probatorios al juzgador para acreditar la responsabilidad penal del procesado durante el

² COLIN SANCHEZ, Guillermo. Pág. 107.

procedimiento no pasando por desapercibido lo declarado por el denunciante, quien mantendrá la imputación firme, directa y categórica en contra del justiciable.

d).- La potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como a ésta última abarca el poder judicial así como de actividades no jurisdiccionales; de esta manera se afirma que el ministerio público también es un órgano judicial; sin embargo la actividad del ministerio público es meramente administrativa y amerita la calificación judicial porque se desenvuelve en el proceso.

La figura del ministerio público tiene dos vertientes: la primera es la de indagar las posibles comisiones de delitos, esto es, velando el interés jurídico de la sociedad, para ejercitar acción penal cuando se vea invadida la esfera jurídica de todo ciudadano con carácter de agraviado, mientras que la segunda, es ante el órgano jurisdiccional cuando interviene en el proceso, al convertirse en colaborador de la función jurisdiccional, obedeciendo al interés característico de toda organización estatal.

En el proceso penal formando parte del orden judicial, no atiende por sí mismo la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del Tribunal de decisión cuando y como lo exige el interés público; de tal manera que está al lado de la autoridad jurisdiccional como órgano de interés público en la aplicación de la ley.

Por otra parte, el Estado encomienda deberes específicos a estos funcionarios que en colaboración plena y coordinada se mantienen en orden y legalidad, razón

por la cual el ciudadano agente del ministerio público al investigar, debe cesar todo acto lesivo en contra de los particulares; así dentro de este postulado auxilia al titular de la función judicial, esto es, al juzgador.

El personal que integra el ministerio público, desempeña funciones creadas por quienes integraron el Congreso Constituyente de 1917, siendo de naturaleza polifacética, por eso actúa como autoridad administrativa y colabora en la función judicial, al intervenir en asuntos en que el Estado es considerado como un sujeto procesal; así mismo tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público, debiendo hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito. "El representante social no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por aquellos que tienen la misión de impartir justicia"³.

El ministerio público representa intereses generales y según la personificación será el tipo del representante social que se tenga; si bien es cierto que el ministerio público no puede ejercer derechos propios ni ajenos debido a que la acción penal es pública y quien la ejerce, es el ministerio público con el interés del Estado, debiéndose señalar que ante el órgano jurisdiccional debe actuar como un sujeto procesal precisamente por tener como facultad el de velar los intereses de la sociedad y en específico a quien se le ha invadido su esfera jurídica.

³ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 20.

2.1. a.- NATURALEZA JURÍDICA.

En Grecia, existió la acusación privada, es decir, la que directamente hacía el ofendido al momento de sufrir una trasgresión a sus derechos, deducía su acción contra el agresor ante el tribunal de los Heliastas; para salvar esos obstáculos, “surge la acusación popular, en la que un representante de la comunidad llevaba la voz de la inculpación”⁴, la persecución de los delitos proviene como una función de vital importancia para la conservación del orden social que debe prestar el Estado para evitar el regreso a épocas bárbaras de la humanidad, como la venganza privada o la ley del Talión.

Originalmente se confiere la persecución del delito al propio Juez, dando paso a la más inhumana inquisición y es hasta el advenimiento de la acusatoriedad, cuando se independiza la función de juzgar y se entrega su ejercicio a una institución diferente de la judicial, otra característica no menos importante y cuya constitucionalidad se habrá de examinar en lugar aparte, consiste en que siendo un órgano del ejecutivo, realiza actos de innegable factura jurisdiccional, como la determinación de ejercitar o no la acción penal cuya titularidad detenta. En nuestro país desde la Constitución de 1824 se hablaba ya de un ministerio fiscal en la Ley de Jurado de Juárez de 1869, por primera vez se habló de ministerio público. Las funciones reales del ministerio público se conocieron y delinearon hasta la Ley

⁴ HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial. Porrúa S.A., México 1998, Pág. 62.

Orgánica del Ministerio Público de 1903 y es durante el gobierno de Porfirio Díaz, en que se le separa de la administración de justicia y se le otorga la titularidad de la acción penal, poniendo a la cabeza de la institución al procurador de justicia.

La función del ministerio público se ejerce por conducto del Procurador de Justicia, que busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes; de ahí que su facultad se encuentre consagrada en el artículo 21 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 21.- "... la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato ..."

Dicho ordenamiento jurídico, introdujo profundos cambios con respecto al derecho anterior, atribuyó en exclusiva al ministerio público la facultad de perseguir los delitos, desplazando en este orden de ideas funciones que antes se atribuían al juez instructor, de este modo, erigió un monopolio acusador. En México los particulares no pueden ejercer la acción penal ya que sólo incumbe al ministerio público; en el proceso penal en términos generales, tiene que existir una controversia llevada ante el tribunal y solicitar de éste el pronunciamiento sobre la relación jurídica en la que surge el litigio. El artículo 21 Constitucional como se ha visto, le incumbe al ministerio público en exclusiva y por mandato constitucional la investigación y persecución de delitos, con el auxilio de la policía que estará bajo su autoridad y

mando directo y las demás funciones específicas que le encomienda la ley; así como el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional. Es importante traer a colación el mensaje que dirigió el Presidente Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro, en relación con la aprobación del artículo 21 Constitucional, quien decía el Jefe del ejército Constitucionalista: "... La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera fricción que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión ... asimismo en muchos casos contra personas inocentes, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley ..."⁵.

La organización del ministerio público a su vez evitó ese sistema procesal tan vicioso restituyendo a los jueces toda la dignidad y respetabilidad de la magistratura, dará al ministerio público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos en busca de los elementos de convicción ya que no hará procedimientos atentatorios y reprobados en cuanto a la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte el ministerio público con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad de retener a cuantas personas juzguen sospechosas. Su fundamento Constitucional, por tanto lo encontramos en los artículos 21, 122 fracción VIII.

⁵ HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Pág. 64.

2.2.- DEFENSA PENAL.

Con la exteriorización de la conducta desplegada por un sujeto, llevando implícita la violación a las garantías individuales del sujeto considerado como agraviado, dando lugar a la pretensión punitiva con el consecuente derecho de defensa.

Si bien es cierto que la pretensión punitiva consiste en satisfacer el interés social con el objeto de sancionar la conducta desplegada por el probable responsable, en todo caso el derecho de defensa le permite al imputado hacer valer sus garantías individuales a fin de que éste mismo no quede en estado de indefensión, además de que deberá ser escuchado primeramente ante la autoridad judicial. Así mismo la defensa es considerada como un derecho natural indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, honor, vida, etcétera; sin embargo el derecho de defensa en el procedimiento penal es indispensable, por medio del cual no únicamente se cumple parte de las formalidades esenciales del proceso sino los fines específicos de éste.

El derecho de defensa comprende a su vez una serie de derechos, entre ellos se tienen: a).- el de ser informado; b).- el de rendir su declaración; c).- el de ofrecer pruebas; d).-de ser careado; e).-el derecho a tener defensor; lo anterior se desprende en lo establecido por el artículo 20 Constitucional.

Es necesario recordar que cada uno de estos derechos representa una conquista sobre los principios aplicables en el procedimiento inquisitorial, el cual era secreto y coaccionado; toda vez que esta coacción se daba mediante el empleo del tormento, se limitaba al acusado el derecho de ofrecer pruebas, se le negaba su derecho de carearse con sus acusadores y por último se condicionaba la intervención del defensor que no se consideraba indispensable una vez que el acusado se encontraba confeso y listo para la sentencia.

La inquisición, consideraba que si el reo estaba confeso era inútil nombrarle un defensor, máxime de que era uno de sus derechos, dejándolo por ende en un estado de indefensión; la función principal de la inquisición, era recabar la declaración del reo y una vez lograda la misma se revocaba al defensor, pues ya su intervención era inútil; amén de prevalecer la tortura para lograr su confesión con resultados satisfactorios para el que acusaba y para el Juzgador, en ese entonces.

Al acusado no se le designaba abogado sino negaba el delito que se le atribuía, después de amonestarlo por tres veces para que dijera la verdad, dicho nombramiento era designado el inquisidor y le toma el juramento de defender al reo conforme a la verdad y derecho de guardar inviolable secreto en cuanto viere y oyere; el preso no se podía comunicar con su defensor como no sea en presencia del inquisidor. Por lo antes expuesto, el maestro Zamora Pierce, señala cuales eran los derechos que tenía el reo durante la inquisición, siendo ésta una etapa en donde prevaleció la tortura como medio para hacer declarar al acusado; la intervención del defensor era inútil para el procesado.

Toda preso, tiene derecho a defenderse, pero en ciertos actos del proceso no puede estar asistido por su defensor; por ello el tener derecho de defensa no implica necesariamente el derecho de tener defensor; que sea el mismo enjuiciado quien se defienda o bien que sea otra persona quien realice la defensa, esto es, la persona de confianza o su defensor; éste primer sistema se clasifica como autodefensa en juicio, en donde el imputado realiza su propia defensa en virtud de que no existe defensor; toda vez que no se le permitía nombrarlo, tal como lo establecía el sistema de la Ordenanza Criminal Austriaca en 1803 ya que en dicho sistema coarta la verdad de la defensa sobre todo cuando el imputado carece de los conocimientos y la práctica suficiente a lo que generalmente ha de agregarse su detención y prisión preventiva. Por lo que hace a un segundo sistema acusatorio, establece que otra persona realice la actividad de defensa, este sistema fue acogido por la Ordenanza Criminal Prusiana de 1805.

En México, el sistema es mixto comenzando porque nuestra Constitución, permite que este derecho de defensa lo realice el propio imputado o su defensor. Los sistemas se desglosan en diversas categorías, desde la existencia del defensor, en algunas etapas procesales hasta aquellas en las que se le faculta para intervenir en todas las anteriores; en virtud de que la legislación no admite proceso sin asistencia de defensor, es decir, permitida ésta su intervención es considerada como:

a).- prescindible o facultativa; en el proceso es válida con o sin defensor aunque es tolerable que éste intervenga.

b).- imprescindible; que la intervención del defensor sea obligatoria a grado tal que está considerado como sujeto procesal indispensable, pues ningún procesado puede carecer de defensor, aún en contra de la voluntad de éste, el Tribunal hace la designación, a falta de éste se declara nulo el acto procesal en el cual no intervino el defensor.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la jurisprudencia que a la letra dice:

DEFENSA, GARANTÍA DE.-La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquél no lo ha hecho; mas la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor. - - - - -
 - - - - -Ejecutoria visible en el tomo XXXV, Pág. 233, bajo el rubro Amparo penal en revisión 824/31, Galván, Onésimo y coag. 10 de mayo de 1932. - - - - -

DEFENSA, INVOLABILIDAD DEL DERECHO DE.-La determinación de una autoridad judicial, negándose a recibir los escritos de un procesado, por el hecho de ser aquellos presentados por una persona que no llena los requisitos legales respectivos para ejercer la profesión de abogado, implica una limitación al derecho de defensa, que no contiene el artículo 20 Constitucional y que puede ser ejercitado por cualquier persona, sin necesidad de que llene tal o cual requisito, por lo que causándose un perjuicio irreparable al procesado. - - - - - Ejecutoria visible en el tomo XXXIV, Pág. 1, 808, bajo el rubro Amparo penal directo 3526/30, Díaz, Serapio, 16 de marzo de 1932. Igual criterio sostiene en la sentencia de amparo visible en el tomo XXIX. Pág. 1,160, bajo el rubro: Amparo penal en revisión 2153/28. Machado, Felipe J., 24 de julio de 1930.- - - - -

Por lo antes expuesto, refiere que el derecho de defensa que tiene el procesado ante el órgano jurisdiccional es de vital importancia porque este mismo deberá

encontrarse debidamente asistido por un defensor, quien es el que tiene el conocimiento técnico necesario en la etapa procesal en la que se encuentre el probable responsable; además de que se encuentra señalado en la fracción IX del artículo 20 Constitucional; aunque el procesado no quiera encontrarse asistido por defensor, el juzgador estaría violando su garantía consagrada en el ordenamiento en cita, además de que nadie puede estar por encima de la ley; a mayor abundamiento dicho procesado no tiene el conocimiento jurídico necesario para tal efecto y en todo caso quedaría en estado de indefensión y para que esto no suceda, el juzgador le designara de oficio un defensor. Es por ello que todo lo que atañe a las funciones del abogado defensor, se basa y surge del derecho de defensa, como una de las garantías básicas que tutelan al individuo frente al poder estatal y se incorpora en los textos de las leyes fundamentales.

En el campo internacional son muchas las resoluciones, recomendaciones y convenciones sobre la materia entre otras, por su importancia se tiene la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, el artículo 10 del mencionado texto que refiere: ... *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente* ...; el artículo 11 expresa: ... *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa* ...; a su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San

José de Costa Rica, dispone en su artículo 8°, bajo la denominación de garantías judiciales, desprendiéndose: ... *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley ...* ; en el inciso 2 se agrega: ... *toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad .*

Detallando las manifestaciones fundamentales de la defensa, tales como: conocimiento de la imputación, concesión de tiempo y de medios adecuados para la preparación de su defensa, asistencia técnica, prohibición a ser obligado a declarar contra sí mismo, así como de ejercer medios impugnativos contra las resoluciones, por encontrarse inconforme a las mismas. Se ha señalado que el cumplimiento de la garantía constitucional implica observancia de las formas indispensables del proceso, encontrándose en presencia de la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces. El imputado debe tener amplias oportunidades de ser oído y ejercer los recursos legales, ello surge con claridad a través de los múltiples pronunciamientos de Manuel Bustos s./Homicidio-sic-, donde se resume la tesitura tradicional del alto tribunal del que se advierte: "... *la inviolabilidad de la defensa que consagra la Constitución, importa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimientos, siendo formas sustanciales, en materia criminal, las relativas acusaciones, defensa, prueba,*

*y sentencia ...*⁴⁶. En el caso de Suárez, agrega que la garantía implica: cuando *el imputado haya podido ser ampliamente oído en el proceso y dentro de él, ejercer el control de la prueba y ofrecer la propia.*

Desde el punto de vista de la teoría del proceso, el derecho de defensa ha sido enfocado como una necesidad lógica derivada de la misma mecánica de este peculiar desenvolvimiento jurídico. Como se ha destacado, Devis Echandía refiere que el derecho de defensa, pertenece a toda persona por el sólo hecho de ser demandada o de resultar la existencia de una causa penal, derivando con ello un interés público; por cuanto al procesado, se concreta en el establecimiento procesal con una igualdad de oportunidades para poder alegar, ser oído, probar e interponer los recursos legales procedentes.

De todo lo señalado se desprende que el derecho de defensa aparece como una norma de rango constitucional, válida para todo tipo de proceso, derivada de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades ligada a una recta administración de justicia.

En materia penal, por la trascendencia de los valores en juego, por el interés público comprometido y la gravedad de la sanción punitiva, este derecho adquiere una importancia todavía mayor, lo que hace que se concrete en modalidades específicas, las mismas se refieren al principio de necesidad de la defensa ya que bajo sanción de absoluta nulidad no puede haber causa penal válida sin intervención

⁴⁶ VASQUEZ ROSSI, Jorge E. El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Editorial. Universidad 1986. Pág. 273.

defensiva realizada, pues en todo caso el justiciable no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni coaccionado con juramento de decir verdad y no caben reconocimientos fictos de los hechos atribuidos, pero en todo caso el justiciable por carecer de conocimiento técnico jurídico es indispensable encontrarse debidamente asistido por su defensor, que junto con éste haga uso adecuado de los medios legales.

De manera genérica, puede afirmarse que el titular del derecho de defensa, es la persona contra quien se acciona y se atribuye la comisión de un delito llámese imputado o sujeto activo y quien se encuentra protegido por las Garantías Constitucionales; en consecuencia a él incumbe el ejercicio de este derecho; de tal suerte que por ejercicio, se traduce como la realización de determinados actos tendientes a contradecir las pretensiones incriminantes y punitivas que obran en su contra, obteniendo la resolución que conforme a derecho corresponda y en caso de inconformidad pueda interponer los recursos y hasta el juicio de amparo tal como la ley prevé. Sin embargo estos derechos se le conceden al indiciado desde el momento de rendir su declaración ante el ministerio público, cuando el derecho de defensa adquiere la calidad de **formalidad esencial del procedimiento**.

Carpsovio, afirma que se admitía el derecho de defensa; porque existió el procurador de defensa como existió el fiscal; de tal suerte que el defensor estaba de más y era el Tribunal, quien se encargaba de manejar este derecho de defensa del acusado, aún cuando apareciere de actuaciones que el inculpado era inocente.

2.2.a.- NATURALEZA JURÍDICA.

El proyecto del artículo 24 Constitucional en el Congreso de 1856-1857 en la sesión de fecha 14 de agosto de 1856, se discutió la garantía de que fuera escuchado en defensa el acusado por sí, por personero o por ambos; Fuentes solicitó se hablase de defensor y no de personero con lo cual coincidió Ramírez; en la sesión de agosto, la comisión presentó la redacción de la que sería la fracción V del artículo 20 quedando en los siguiente términos: "***... que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, en caso de no tener quien lo defienda se le presentará una lista de defensores de oficio, para que elija al que o los que le convengan ...***"⁷

En el sistema positivo, el derecho subjetivo público señala que la designación del defensor se halla consagrada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, en donde establece, no sólo la facultad, sino la obligatoriedad de la defensa. Al instituir la defensoría de oficio e imponerla para el caso de que el reo carezca de defensor; de tal suerte que el derecho de defensa, puede ser ejercido constitucionalmente, por el inculcado, por persona de confianza o bien por un defensor ya sea particular o de oficio.

⁷ LARA ESPINOSA, Saúl. Ob. Cit. Pág. 273.

Por otra parte se excluye para ser defensores a los presos, a los procesados, a los condenados por delitos; así como a los ausentes que no acudan ante el Tribunal dentro de las 24:00 horas en que debe hacerse saber su nombramiento de defensor.

La garantía de defensa que contiene el artículo 20 de la Ley Suprema, comprende una serie de derechos con rango Constitucional, como el de ser informado de la acusación. En la fracción III, señala que se le hará saber el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación; la fracción VII, refiere que le serán facilitados todos los datos que solicitare para su defensa y que consten en el proceso. El segundo de los derechos derivados de la garantía de defensa, es de rendir su declaración preparatoria; consistente en dar respuesta a la acusación hecha en su contra. El tercero de los derechos que se vincula con la garantía de defensa, es el de ofrecer pruebas que sean necesarias para demostrar, ya sea al ministerio público o al juzgador su inocencia o en última instancia, señalar el grado de participación que haya mostrado en el evento delictivo que se le imputa. Un cuarto derecho que se comprende dentro de la garantía de defensa, es el de ser careado contra aquellos que deponen en su contra. El quinto derecho derivado de la garantía individual de defensa, es el de tener defensor, previsto por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, siendo éste un derecho indispensable para el justiciable; y que dicho defensor deberá ilustrar al juzgador al momento de emitir su resolución que se encuentre ajustada en actuaciones y que en derecho corresponda.

Cabe mencionar que antes de la reforma del 3 de septiembre de 1993, el derecho a nombrar defensor, operaba a partir de que el inculcado era consignado ante el juez competente.

2.3.- EL PROCESADO.

Surge la figura del inculpado, en el momento mismo en que el denunciante o querellante le atribuye su participación en la comisión de un ilícito; como sujeto activo se tiene a la persona física que adquiere la calidad de indiciado, es al que se le imputa la comisión de un hecho constitutivo de un ilícito; sin embargo el inculpado por el delito que se le atribuye puede ser la persona que de ninguna manera haya participado en la realización de algún hecho delictivo; toda vez que puede resultar, un inocente, una víctima del error o la calumnia. Por eso, cuando suele converger el sujeto activo del delito con la calidad de indiciado, eventualmente puede inculparse a un inocente, es decir, alguien ajeno; de ahí que pueda tratarse de sujetos diferentes y que valga hacer la diferenciación, quedando claro que no siempre el inculpado es el sujeto activo a quien se le atribuye el hecho criminoso; luego entonces, el inculpado es la persona física imputable en contra de quien se dirige la pretensión punitiva del Estado.

Los distintos autores de Derecho Procesal Penal, aunque también usan erráticamente la denominación que corresponde a este sujeto indispensable, de acuerdo a la etapa procesal por la que vaya transitando, concediéndole las siguientes denominaciones: indiciado, durante la averiguación previa por existir indicios de responsabilidad a su cargo; procesado, una vez que se encuentra a disposición del juez, porque es ahí cuando empieza el procedimiento; acusado,

desde el momento en que el ministerio público formula conclusiones acusatorias; sentenciado, al dictarse la sentencia definitiva; condenado o reo, si esa resolución es condenatoria, compurgado, si ha cumplido la condena impuesta; asimismo inculpado, acusado, inculpatado, es una denominación común que puede ser usada indistintamente para el justiciable.

En lo que concierne a la legitimación procesal del inculpado, ésta consiste en su aptitud para ejercer su carácter de sujeto procesal; entendemos por legitimación, el vínculo jurídico existente entre los sujetos procesales y la relación de derecho penal que se debate en el proceso. En tal virtud, el inculpado no requiere de alguna especial capacidad jurídica de actuar o para ejercitar sus derechos con que se trate de una persona imputable es mas que suficiente en el procedimiento.

El sujeto activo del delito pasa a ser en el momento procesal, indiciado o probable responsable; contra él se dirige la averiguación previa y posteriormente el proceso mismo; de tal suerte que el inculpado tiene en su favor una serie de derechos públicos subjetivos o garantías individuales que se encuentran en la Constitución que podrá hacer uso de estos cuando así lo considere. Los derechos del inculpado se resumen específicamente, en la facultad de audiencia y de defensa.

La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 Constitucional surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición ante la autoridad judicial, pues al rendir su declaración preparatoria, deberá estar debidamente asistido por un defensor.

El ministerio público está obligado a respetar los derechos que tiene el detenido, haciéndole saber las garantías consagradas en la Constitución, pues en caso de no hacerlo, "toda confesión obtenida por el ministerio público de un detenido que declara sin la asistencia de un defensor, es nula y sin valor"⁸.

Puede el inculpado designar a todos los defensores que estime pertinentes, más en este caso, cuando más de dos defensores hayan aceptado y protestado el nombramiento hecho en su favor, deberá designar a un representante común.

En otros países han tenido la posibilidad y aún la necesidad de que el indiciado cuente con asistencia jurídica por medio de un abogado, desde su detención por parte de la policía; garantía paralela al derecho de guardar silencio y no de auto incriminarse.

Así mismo tiene el derecho a designar un defensor o persona de su confianza que lo defienda adecuadamente en la etapa procesal en la que se encuentre; la persona nombrada puede intervenir a efecto de aportar pruebas y asistir debidamente al inculpado. Además el artículo 20 Constitucional contiene todo un catálogo de derechos públicos subjetivos que podrá hacer uso de los mismos en el momento procesal en que se encuentre. La garantía de audiencia consagrada en su favor en la carta Fundamental, le concede al justiciable la potestad de ser oído en juicio.

⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, Editorial. Porrúa S.A., México D.F. 1998. Pág. 352.

2.4.- PERSONA O PERSONAS DE CONFIANZA.

Dentro de la declaración preparatoria al hacerle saber al inculpado la garantía establecida en el artículo 20 Constitucional, en su parte conducente se señala: "... **Se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza** ..."; sobre este mismo tema, se desprende que el acusado no está obligado a designar defensor, esto es, que puede optar por asumir su propia defensa, o bien, puede solicitar que lo represente un tercero a quien la Constitución identifica como persona de confianza o puede el acusado, finalmente resolver que la defensa sea desempeñada, en forma conjunta, es decir por esa **persona de confianza** y por sí mismo. Otra conclusión del texto transcrito, refiere que el defensor no ha de ser, licenciado en derecho; corroborando lo antes señalado obra el comentario que hace el maestro Díaz de León Marco Antonio, en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 160 del mismo ordenamiento alude el siguiente comentario: "... Si bien es cierto que la Constitución indica que al acusado se le oirá en defensa por sí o por persona de confianza, ello implica que la persona de su confianza sepa defender ..."; de lo contrario el inculpado carecerá de defensa. Por otra parte no cualquier persona puede ser defensor, así como tampoco persona de confianza en una causa penal; como lo que se hallen presos ni los que estén procesados; fuera de esos casos, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien no tenga cédula profesional de Licenciado en derecho o autorización de

pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Tribunal de decisión dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa. En el proceso penal, el inculpado podrá designar a cualquier persona basta que sea de su confianza para que lo represente durante el proceso, no se requiere que el asesor tenga título profesional y licencia para ejercer el oficio, para que pueda cumplir la función que se le asigna. Sin embargo es menester señalar que si bien es cierto que la persona designada como persona de confianza carece de conocimiento jurídico, máxime de que el juzgador de oficio le designará un defensor independientemente del nombramiento que le recaiga a la persona de confianza; en cambio, es acertado que la facultad de comunicación de éste se refiera **a quien estime conveniente.**

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1981 así como el Código Federal de Procedimientos Penales de 1983, refieren una serie de prevenciones a propósito de:

- a).- persona con quien se comunique el inculpado desde que es detenida y
- b).- persona de la confianza del inculpado, "**asistente moral**" de éste, cuya designación no constituye exigencia procesal para el inculpado, ni es un sujeto necesario en el enjuiciamiento que no realiza actos de defensa, pero que contribuye a la legalidad.

2.5.- EL JUEZ.

El ordenamiento jurídico se concibe como un reflejo de la voluntad divina; los primeros jueces son sacerdotes; las primeras decisiones tienen carácter sagrado. Un mandato exterior emanado de la divinidad es común al derecho y a la moral y atribuye a la norma un carácter de necesidad y de justicia a la vez; más adelante el juez es considerado como el representante del Estado en cumplimiento de sus atribuciones, provee todo lo necesario para que se lleve a cabo la función judicial y así entran otras medidas como preservar la convivencia social de manera tal de que si el legislador da nacimiento a la ley, el juez en su aplicación la vitaliza. La función judicial es el puente de paso de lo abstracto a lo concreto, es decir, de la ley penal a la ejecución de la misma; toda vez que son aplicadores del derecho y no creadores del mismo. Dicha actividad es desarrollada por personas que representan al Estado y en ejercicio de la competencia que se les asigna la aplicación de la ley, por ende su capacidad es distinta de la que llevan a cabo otros sujetos de la prevención procesal como los funcionarios del ministerio público, la policía, etcétera, porque aunque sus actos **in genere**, pudieran ser considerados judiciales en estricto sentido aunque no lo son en razón de su competencia. El Juez es un representante del Estado, es la Justicia, pues él la dicta **jurisdicción, juris-dictio, que quiere decir dictar justicia**, le incumbe ser el defensor del principio de juridicidad como elemento esencial de la democracia. Ejerce el control de legalidad en cada caso concreto que se someta a su competencia, dicho nombramiento se le otorga a un hombre o a una mujer; siempre

y cuando exista la competencia y demás requisitos previstos por el legislador, por tanto es el subórgano jurisdiccional la persona investida legalmente, para que en nombre del estado declare el derecho en cada caso concreto; es decir por medio de la jurisdicción, se manifiesta la actividad judicial.

Los jueces están en sus cargos para preservar el entendimiento societario del que se ha hecho mención, el sentido de su existencia es por lo que hace y no por lo que dice; toda vez que si no se comporta como juez, no lo es. Santo Tomás de Aquino nos dice: ***la ley no es un objeto de la justicia, si no más bien de la prudencia y de su contenido debe ser siempre justo ya que su etimología y esencia lo registran como jus justo***; por lo anterior se estima que es una virtud que tiene como propósito de ordenar al hombre todo aquello que se refiere a los demás, que en torno a la justicia se ordenan todas las demás virtudes y quien la aplica debe ser justo, obrar con rectitud; el objeto de la justicia queda determinado por lo que en sí, es justo o sea por el derecho, lo que significa que solamente obrando con irrestricto apego a derecho y a la dignidad del hombre se puede ser justo, siendo ésta la tarea diaria del juzgador. La actuación del juzgador ante un órgano jurisdiccional se le considera como un tercer sujeto imparcial dentro de la relación jurídico procesal, cuyo cometido imprescindible es mantener una equidad, siendo ésta una actitud autónoma; de tal suerte que la obra de los jueces asegura la continuidad del orden jurídico y la preservación del orden social, pues se advierte que como cualidad que tiene es la sapiencia del derecho.

2.5.a.-FUNCIÓN DEL JUEZ EN EL PROCESO.

La función jurisdiccional y material de los jueces se desarrolla a través de múltiples actos y atribuciones concretas que se confieren a los jueces. Cervantes dividía esas atribuciones en *notio iudicium* y en el imperio la *notio* abarca la realización de todas las diligencias necesarias para ilustrar el entendimiento y dirigir la conciencia del juez, sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presentan a su decisión, ello comprende también el llamamiento a juicio de terceros interesados en el fallo o a terceros que pueden proporcionar una cooperación como testigos o peritos, la *iudicium*, entraña la atribución de resolver la contienda planteada.

La función fundamental del juez es la de hacer justicia, diríamos que le corresponde aplicar la ley con una indicación así de amplia se comprendería el principio de que el juez como autoridad estatal que es, sólo puede hacer lo que la ley le permite. A contrario sensu, debe abstenerse de realizar actos no autorizados por la ley, por supuesto que este principio tiene como fundamento Constitucional; el derecho público subjetivo de legalidad, plasmado en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La función jurisdiccional al igual que la función administrativa desde el punto de vista material, tienen a su cargo la adecuación de la ley al caso concreto, es decir, se

trata de funciones que por lo general no les corresponde la creación de las leyes sino su aplicación. Si bien pertenecen ambas funciones administrativas y jurisdiccionales al género aplicación de las leyes, la diferencia específica entre ambas estará en el hecho de que en la función administrativa no hay controversia, mientras que en la función jurisdiccional la ley ha de aplicarse a situaciones controvertidas. En suma las funciones de los jueces son las siguientes: a).- La actividad del juez es jurisdiccional cuando aplica normas jurídicas generales y normas jurídicas individuales a situaciones concretas en contradicción; b).- Goza del arbitrio judicial, en el desempeño de facultades discrecionales, está realizando una tarea creadora del derecho; c).- Le corresponde resolver una controversia jurídica que le ha sido planteada y es soberano con la mayor plenitud para emitir su determinación, no tiene más límites que la ley y su conciencia; d).- Como funcionario, está para servir al público de forma eficaz en sus audiencias para no afectar al público con prolongadas esperas.

Es el encargado de ejercer la función soberana, de aplicar el derecho en una causa penal, determinará, si el caso concreto a estudio, el acusado cometió o no delito, debiendo aplicar una pena o medida de seguridad a que se haya hecho acreedor. Es de vital importancia que cada resolución judicial desde un simple decreto hasta la sentencia, estén presididos con la imparcialidad de la autoridad, "el juicio sólo es la boca que pronuncia las palabras de la ley"; en tanto son producto de la interpretación y aplicación de la ley; por ello, el juzgador detenta y ejerce uno de los poderes característicos del Estado moderno: la jurisdicción, que es la aptitud para ***decir el derecho***, resolviendo una controversia.

2.5.b.- EL DEBER DE HACER RESPETAR SU FUERO.

El titular del órgano jurisdiccional, podrá desempeñar con plena libertad y autonomía su función, pues obedece a un sistema institucional; lo que es necesario que todos los jueces resuelvan siempre los asuntos que se ventilan ante ellos con el mismo grado de libertad y de respeto establecido por la ley. El juez debe estar protegido para que pueda desempeñar su función con absoluta libertad e independencia y sin que interfieran o pretendan interferir en ella, miembros del poder ejecutivo, del legislativo, ni sus propios superiores jerárquicos, así como tampoco ningún otro tipo de presión, por lo que la medida de autonomía e independencia del juzgador se tendrá a través de la inamovilidad judicial por razones meramente administrativas.

El deber jurídico y sobre todo en el juzgador es indispensable que exista para cada caso concreto, la restricción de la voluntad exterior de los sujetos procesales, pues es exigirles que actúen ante el órgano jurisdiccional con las facultades que la ley les concede con motivo de sus funciones, amén de que él mismo, tendrá como deberes: el de realizar todo lo necesario para colocarse en situación de resolver; actuar en toda circunstancia con rectitud e imparcialidad, incluyendo en este el deber de abstenerse en los casos no previstos por la ley; el de motivar sus sentencias, el de mantener su imparcialidad.

No podrá negar las resoluciones de cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, es decir, no puede concluir una controversia con una duda; ***non liquet*** no es claro; en materia penal, debe apoyar sus sentencias en preceptos legales y respetar, ante todo, la Constitución de la República; tiene el deber de mantener el orden y de exigir que se le guarde, así como el deber de guardar respeto a los abogados interesados en los juicios, aunque la mejor manera de obtener la respetabilidad pública es conservar la majestad que corresponde al rango de juez; asimismo debe actuar con rectitud o imparcialidad y el de abstenerse de actuar cuando la ley se lo ordene.

La función del juzgador para resolver una controversia se produce en un campo explosivo en donde se pueden producir altercados, cuya violencia podría alcanzar al juez, deberá imponer el respeto que se le debe para proteger la respetabilidad y dignidad de su investidura, por tanto, el juzgador ha sido dotado de la posibilidad de la corrección disciplinaria y de los medios de apremio para hacer efectivas en determinados actos procesales que lo ameriten. El poder ejecutivo le brinda el auxilio de la fuerza pública en caso necesario; el juez ha de ser cuidadoso en cuanto a la actitud de respeto que le deben, subordinados, litigantes y abogados. Por supuesto, que ha de ser mesurado en su trato y también respetuoso con quienes le deben respeto, básicamente la pieza fundamental del juzgador en este apartado es la de mostrar ante los sujetos procesales una actuación imparcial, equitativa, capaz, tenaz y sobre todo profesional ante el órgano jurisdiccional que muestre respeto hacia las personas que participan durante la secuela del procedimiento, así como con las personas con las que se dirija.

2.6.- FINES ÉTICOS DEL PROCESO

Los fines que se persiguen en el proceso penal es con el objeto de obtener una pronta y expedita administración de justicia, el de mantener el bien común respecto del fallo que se emita; estos fines generales del proceso se distingue en:

El fin mediato del proceso penal; que se identifica con el Derecho Penal, esto es, la prevención y represión del delito.

El fin inmediato del proceso penal; es la aplicación de la ley al caso concreto, el objetivo general es demostrar, por una parte, la existencia del hecho delictivo y por otra, la responsabilidad del inculpado.

Así mismo los fines específicos del proceso penal se encuentran representados por:

a).- El descubrimiento de la verdad histórica, que revelará la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, ya que alude a la verdad de lo ocurrido en el pasado, es decir, la forma real en que ocurrieron los hechos delictivos, consiste en volver atrás, desde su inicio; es la película en la que constan los hechos. También nos lleva al conocimiento de la verdad sobre las causas, efectos y consecuencias de la conducta o hecho que motivó el ejercicio de la acción penal; se procura obtener siempre que se quiera asegurar una realidad de los acontecimientos de hechos realizados en el tiempo y en el espacio, b).- la personalidad del delincuente.

Se ha hablado del estudio de la verdad histórica de hechos constitutivos de delito, por lo que enseguida el concepto de verdad se tiene como: La concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma el entendimiento, por ende, la verdad es lo real, lo acontecido y cuando existe una adecuación de la idea a esa realidad se puede establecer que se conoce la verdad. Por lo que hace al fin general inmediato; contiene prevenciones abstractas; en el proceso se debe comprobar si es un delito y si al que se le hace la imputación fue su autor o participe para fijar la responsabilidad del delincuente.

Ahora bien, los fines del proceso penal antes señalados, se habrán de llevar a cabo mediante la intervención de los sujetos procesales; cuyo desenvolvimiento de sus conductas profesionales, serán convenientes para el beneficio común, en virtud de tener la preparación adecuada para desenvolverse dentro del campo jurídico y cada quien realizará su función para la que están encomendados; pues el obrar humano no está regido sólo por reglas jurídicas, sino también por disposiciones éticas.

La doctrina ética o moral nos aporta ciertos criterios esenciales para valorar los actos y la conducta humana en la secuela del proceso; de tal suerte que los valores morales se reflejan de alguna manera incorporándose al derecho; además de las reglas de moralidad que han sido incorporadas a las normas jurídicas, dentro de esta esfera el profesionista debe actuar según su voluntad y pericia para hacer notar que los actos que se refieren se harán dentro de la secuela procedimental.

CAPÍTULO 3.

3.- ANÁLISIS ÉTICO-JURÍDICO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL.

3.1.- DEFENSORÍA DE OFICIO.

3.2.- MOMENTO PROCESAL DE LA DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO.

3.2.a.- ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

3.2.b.- ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

3.3.- RELACIÓN ENTRE EL DEFENSOR DE OFICIO Y EL JUEZ.

3.4.- PRINCIPALES DEBERES TÉCNICO ASISTENCIALES DE LA DEFENSA.

3.5.- EL DEBER DE PRESTACIÓN DE SERVICIO Y DEBER MORAL DE CUMPLIR CON EL DERECHO.

3.6.- EL DEBER DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.- ANÁLISIS ÉTICO-JURÍDICO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL.

Para entrar al análisis del presente capítulo, es de suma importancia tener el conocimiento previo de la ética profesional; toda vez que los profesionistas que forman parte de la institución de la defensoría de oficio y adscritos tanto en las agencias investigadoras del ministerio público así como en los diversos juzgados, deberán asistir a los inculpados que soliciten sus servicios para poder hacer uso de sus derechos y defenderse de la imputación hecha en su contra, esto y más será materia del presente capítulo, debiendo tener por presente diversos conceptos filosóficos que forman parte de la preparación y formación del abogado profesionista, empezando con: la ética, que tiene su origen en el vocablo griego **ethos**, que significa costumbre, por tanto **la ética**, se refiere a las normas que constituyen determinados sistemas de conducta moral.

Por **moral** se entiende, la ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal.

Por su parte el **adjetivo profesional** gramaticalmente alude a lo perteneciente a una profesión; en cuanto al sustantivo **profesión** se entiende como el arte, oficio, ocupación, empleo, en el que se ejercen conocimientos especializados de carácter científico y técnico.

En consecuencia y gramaticalmente, podemos anticipar que **la ética profesional del abogado** alude a reglas de conducta moral que han de acatarse con motivo de las actividades que desempeña el abogado en el ejercicio de su profesión para hacer el bien y evitar el mal, ya que se trata de una ética profesional del abogado.

La ética profesional en el desenvolvimiento de la conducta humana de los profesionistas es conveniente para el beneficio común, es decir, para los que integran la comunidad. Por cuanto hace a la **deontología jurídica** a este respecto Carlos Alberto Cobianchi señala: “la palabra deontología significa colección o tratado de deberes, la deontología podría ser útil para aludir a los deberes que emergen de la ética profesional”¹, pero resulta que es una expresión más amplia, que generalmente se emplea para establecer una comparación entre el ser y el deber ser.

En el diccionario de derecho de Rafael de Pina, define la **deontología jurídica** como el tratado de la moral en relación con el ejercicio de las profesiones jurídicas. En forma más general, se entiende por **deontología** la parte de la ética que se trata de la moral profesional.

Ahora bien, los aspectos normativos que regulan la conducta humana no se agotan en las disposiciones jurídicas, sino al lado de las reglas de derecho, existen normas de trato externo y normas morales o éticas; por tanto, si las normas de la

¹ARELLANO GARCÍA, Carlos. Manual del Abogado, 5º Ed. Editorial. Porrúa S.A., México D.F. 1997, Pág. 266.

ética profesional son normas morales, corresponden a un ámbito no típicamente jurídico. Así lo reconoce Santiago Sentís Melendo, cuando expresa que la **ética profesional**: “es la parte de la filosofía que se refiere a la moral; es así, un campo distinto del derecho”²; sin embargo las reglas de la ética pertenecen al dominio de la moral y ello es suficiente para que lleven en sí la necesidad de cumplirse.

El jurista venezolano Brice refiere que la ética profesional: “es el código que contiene reglas de conducta del abogado, las cuales debe observar en cuanto a sus relaciones con el poder judicial y los particulares así como en su vida social”³. Las reglas de ética profesional pertenecen al campo de la moral, las cuales se refieren a reglas de conducta que contienen deberes frente a pretensores como son, el poder judicial y los particulares.

Con la exploración doctrinal que antecede estamos en aptitud de anteponer un concepto de la ética profesional del abogado, quedando como: **el conjunto de reglas de conducta, de naturaleza moral que tienden a la realización del bien, en el ejercicio de las actividades propias de la persona física dedicada al derecho**, verbigracia, el defensor de oficio adscrito ya sea ante un ministerio público o ante un Juzgado, que por ser perito en la materia, debe éste mismo asistir al inculcado en todo acto procesal en el que se encuentre; de tal suerte que si la ética profesional está integrada por normas de conducta, misma que deberá el defensor de oficio poner en práctica durante en el desempeño de su función.

²ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 267.

³Ibid., Pág. 267.

El obrar humano está sujeto a diversas reglas que orientan la actuación del hombre frente a sus semejantes, pues si bien es cierto que la defensoría de oficio tiene objetivos específicos, en materia penal es la de representar a quienes carecen de recursos económicos para contratar los servicios de un abogado particular.

El prestigio del individuo y de la profesión, depende de la observación, de las reglas morales integradoras de la ética profesional. Rodolfo Laun, opina al respecto considerando: "es sólo una fuerza que doblega, para que sea un auténtico deber, es menester una presión interna de la conciencia del sujeto obligado. Conforme al criterio de Noicolai Hartman, el terreno de la ética es el más difícil para el hombre, porque debe comprender a sus semejantes y no debe imponerse a los demás"⁴.

El abogado ha de ser un profesionista excesivamente diligente para el avance del procedimiento a su cargo, para que no se produzca el más mínimo daño como consecuencia de un descuido imperdonable en el desempeño de su función. El esmero, el cuidado, el celo en su actuación es imprescindible, en virtud de que se trata de la libertad del que defiende y por ello no es dable algún descuido de su parte.

No obstante, a ciencia cierta, la norma jurídica valiosa está impregnada de un valor moral, se postula la honradez del abogado y se expresa que el abogado debe obrar con probidad y buena fe.

⁴ARELLANO GARCIA. Carlos Ob. cit. Pág. 242.

3.1.- DEFENSORÍA DE OFICIO.

Los abogados que asistían a los más pobres en España, desempeñaban una labor altruista; toda vez que no tenían dinero para contratar los servicios de un abogado particular, previa investigación que confirmará ese hecho. Al parecer la defensoría de oficio en México, superó su fuente de inspiración, porque al adscribir a un defensor de oficio en materia penal ya sea ante el ministerio público u órgano jurisdiccional no está condicionado a la situación económica del inculpado basta con que así los desee, o bien, que se niegue a designar defensor, casos en que el juez lo designará, en términos de la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

El objetivo de todo sistema legal, en el marco de un Estado de Derecho, debe ser, el de garantizar la justicia para los integrantes de una comunidad; un elemento indispensable para lograr lo anterior, es el otorgamiento de la defensa jurídica acudiendo para ello a un profesionista en la materia, quien por la debida asesoría, dicho profesionista deberá cobrar por ello; para las personas, que no se encuentren en la posibilidad de pagar por los servicios de un defensor particular, en consecuencia acudirán a la defensoría de oficio, cuya finalidad es la de tener un sistema de defensa jurídica gratuita para quien la solicite, con el objeto de evitar una situación en estado de indefensión. La defensoría de oficio es un organismo público con objetivos más nobles, amén de que depende del Estado; de tal suerte que dicho organismo deberá atender las demandas de la comunidad con suma imparcialidad;

empero, el defensor de oficio es el profesionista que depende del poder judicial estatal o federal, advirtiéndose que su única función es la de actuar en defensa de los detenidos y procesados, quienes no pueden contratar los servicios de un defensor particular para que los puedan asesorar, auxiliar o defender.

La defensa se ejerce bajo principios éticos y morales toda vez que en la especie el abogado defensor de oficio es un profesionista del derecho, conocedor de la materia sobre la que versará su función como patrocinador o defensor y sobre todo el de actuar con ética profesional.

La defensoría de oficio como organismo, se rige por la Ley del 19 de noviembre de 1987, publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de diciembre del que se advierte en su artículos 8°, lo siguiente:

Define al defensor de oficio como: "el servidor que posea tal designación y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tiene una defensa legal particular"⁵; en consecuencia la asistencia jurídica en lo penal no depende de la capacidad económica del inculcado, sino de la necesidad objetiva de que cuente con un defensor.

La naturaleza jurídica de la figura del defensor de oficio, se encuentra consagrada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, así como de los

⁵GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 312.

ordenamientos supletorios que rigen a la Defensoría de Oficio tal y como lo establece la Ley de la Defensoría de Oficio para el Distrito Federal vigente, desprendiéndose:

Orgánicamente, queda sujeta a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Servicios Legales.

Entre sus obligaciones con motivo de sus servicios se encuentra la de prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial; desempeñará sus funciones en el área respectiva y de acuerdo con su adscripción a efecto de brindar en forma oportuna los servicios que solicite la ciudadanía; asimismo dicho profesionista deberá auxiliar y asistir a quien defiende, durante las diligencias necesarias a efecto de lograr la debida prestación de los servicios para los que fue contratado.

Es importante referir que existen deficiencias en la preparación de los defensores de oficio; toda vez, que una gran parte de quienes se desempeñan como tales son pasantes; aunado a lo anterior hay también una gran ausencia de opciones para el desarrollo profesional en la defensoría y respecto a las remuneraciones de los defensores de oficio, son bajas y no cuentan con un sistema de estímulos, de modo tal, que no tengan que buscar otros medios simultáneos de subsistencia, incluyendo el litigio a modo particular.

Los defensores de oficio carecen de apoyos técnicos elementales para desarrollar sus funciones, no cuentan con secretarías, escritorios, ni máquinas de escribir para

cada uno, sistema de cómputo, carecen incluso de papelería y material básico para trabajar. En los mismos juzgados no existe una oficina para ellos, facilidad con la que si cuenta su contraparte el ministerio público.

Esto no significa que un defensor de oficio no se encuentre capacitado jurídicamente como para defender a quienes soliciten sus servicios, sino que por depender del mismo gobierno los sujeta a un salario fijo, que verdaderamente es decepcionante, de modo tal, que propicia que los mismos defensores no actúen como deben durante la secuela procesal en las causas penales que tiene a su cargo; desconfiando de su fidelidad, motivo por el que se le hace menos, se les relega y solamente se les solicita cuando las causas penales se encuentran en estado deplorable, haciendo milagros para enderezar el procedimiento y poder garantizar al inculpado que mediante el desempeño de su función ante el órgano jurisdiccional se busque una justicia equitativa y dentro del marco legal. Conviene subrayar la urgencia de que la defensoría de oficio reciba el apoyo que se merece, a fin de que deje de ser blanco constante de las críticas que si bien a veces son justificadas, no aportan en realidad soluciones a los diversos problemas que enfrenta, lo anterior por el intenso volumen de trabajo que le es asignado a cada defensor de oficio. Sin embargo entre los defensores de oficio que actúan en el Distrito Federal, en el fuero común, "existen verdaderos abogados, convencidos de su capacidad y convencidos de su técnica jurídica que va más allá de sus propias carencias materiales, ya que con dedicación resultan ser unos verdaderos servidores públicos"⁶.

⁶ Diario de Debates, de fecha 30 de abril de 1997. Pág. 102.

3.2.- MOMENTO PROCESAL DE LA DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO.

En este apartado, se analizará la intervención del defensor de oficio ya sea ante el ministerio público o ante el órgano jurisdiccional; toda vez que se origina en momentos posteriores a la existencia de una imputación hecha por el denunciante y de manera directa en contra del presunto responsable en la comisión de algún ilícito; poniendo en conocimiento de hechos constitutivos de algún delito al ministerio público, cuya facultad es la de velar por los intereses de la sociedad no pasando por desapercibido que la persona a quien se le acusa, ésta misma se encuentra protegida por la ley. Por otra parte y como derechos que tiene el imputado se encuentran, el de ejercitar actos de defensa para desvirtuar la imputación hecha en su contra, ello con la debida asesoría técnica, esto es, en presencia de un perito en la materia como lo es el profesionista en derecho con el carácter de defensor; ahora bien “la designación del defensor de oficio en las diligencias de declaración, tanto ministerial como preparatoria, se hará antes y no después, siendo esta la parte medular del presente apartado”⁷.

“Los derechos del inculpado detenido, incorporados por la reforma aparecen primero bajo forma de documentación o información. En el primer extremo están las previsiones de la fracción I: Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, así

⁷ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 250.

como el nombre y cargo de quienes la practicaron"⁸; con lo antes referido es como da inicio a la difícil situación de un procedimiento penal.

Cuando se designa al defensor de oficio a petición del inculcado, ante el ministerio público u órgano jurisdiccional, deberá dicho profesionista aceptar y protestar el cargo conferido, debiendo a partir de este momento, asistir al indiciado ya sea ante la autoridad administrativa o judicial según el caso; debiendo estar presente en todo acto procesal concerniente a la imputación que obra en contra de quien asiste y asimismo pueda hacer valer el inculcado junto con la debida asistencia de su defensor los derechos que la ley le confiera, a fin de que no le sean violadas sus garantías individuales que le conceden para tal efecto.

El defensor de oficio es el servidor público que con tal designación, tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tiene una defensa legal particular, cuyo propósito es proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de una debida asesoría, patrocinio o defensa; de tal suerte que "la asistencia letrada, obligatoria y gratuita debe ser proporcionada por un especialista del derecho"⁹, siendo en este caso del defensor de oficio.

El derecho y garantía de nombrar defensor es tan personalísimo del inculcado, quien es el que tiene la decisión de designar al defensor de oficio que considere.

⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos, Editorial. Porrúa S.A., México. D.F. 1993. Pág. 69

⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 81.

3.2.a.- ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

El momento procesal para la designación del defensor de oficio ante el ministerio público, se hará cuando el indiciado rinda su declaración ministerial, previa la existencia de una averiguación previa que inicia generalmente con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o querrela, respectivamente; empero el ministerio público debe acreditar los extremos que exige la ley con motivo del ejercicio de la acción penal. La actividad de la defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal, pues sin la acusación no cabe defensa; de tal suerte que desde el momento en que se determina la detención del probable responsable, el ministerio público hará saber al detenido la imputación que se le hace en su contra y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda; uno de los derechos del indiciado es de encontrarse debidamente asistido por su defensor durante la averiguación previa y a partir del momento en que es detenido, debiendo señalarse que hecha la designación del defensor de oficio, este aceptará y protestará el nombramiento hecho a su favor en donde "el defensor tiene la función primordial de estar presente en el momento de rendir su declaración así como del interrogatorio que se le haga, lo anterior con el objeto de que su declaración sea libremente emitida y no coaccionada"¹⁰.

¹⁰ ZAMORA PIERCE, Jesús. Ob. Cit. Pág. 350.

El ministerio público, está obligado a respetar los derechos del detenido, como el de nombrar defensor y a permitir la presencia de éste mismo, pues en caso de no ser así, toda confesión emitida por el detenido que declara sin la asistencia de un defensor y más aún la misma deberá rendirse antes y no después de que el defensor haya aceptado y protestado el nombramiento hecho a su favor, pues de lo contrario la misma es nula y sin valor.

A falta de la designación de un defensor particular o persona de confianza, el ministerio público le designará al indiciado de oficio a un defensor; el artículo 20 Constitucional, señala que el acusado podrá nombrar defensor, desde el momento en que sea detenido, esto es, ante el ministerio público porque no tendría sentido pensar en la facultad de designar defensor cuando el indiciado se encuentre ante el órgano jurisdiccional.

En el decreto publicado en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1981 con motivo de las reformas que sufrió el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se adicionó el artículo 134 bis., en su parte final, refiere: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encarguen de su defensa. A falta de uno u otro el ministerio público le nombrará uno de oficio"¹¹. El derecho que tiene el inculcado al encontrarse patrocinado por un defensor, se tiene desde el momento en que el gobernado es privado de su libertad. En la averiguación previa, el de encontrarse

¹¹GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. P. 308.

debidamente asistido de un defensor concierne única y exclusivamente al detenido, por ello la designación de defensor que se haga es imputable al indiciado.

El objetivo del ministerio público investigador por el cual hace declarar al indiciado es para investigar si la conducta desplegada por éste mismo así como la imputación que existe en su contra constituye delito, de ahí, la necesidad de defensa, quien tratará de aportar elementos que exculpen a su defensor, lo que obligaría por otra parte al ministerio público analizar y valorar los elementos probatorios para determinar si se ejercita o no acción penal.

El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales dispone: que el ministerio público y la policía judicial, están obligados a proceder a la detención de los responsables de un delito sin necesidad de esperar a recibir orden de aprehensión en los casos de flagrancia y en los de urgencia notoria, el artículo 269 del mismo ordenamiento dispone: que al detenido se le reciba su declaración indagatoria y hasta después de haber sido identificado y antes de ser trasladado a la cárcel preventiva se le hará saber el derecho que le asiste para nombrar defensor. Cuando el indiciado y su defensor aporten las pruebas que estimen pertinentes o bien si el ministerio público considere relevantes o persuasivas las mismas, las admitirá para su desahogo por lo que el ministerio público deberá llegar a cierta determinación, pues se tienen los angustiosos plazos para que la averiguación previa concluya, es por ello que "la intervención del defensor en periodo de preparación de dicha acción, es decir, durante la averiguación previa, resulta procesalmente atécnica, entonces se

reservará el derecho de defensa para que los hagan valer en el momento procesal correspondiente”¹².

Entre las funciones del defensor de oficio adscrito ante el ministerio público se encuentran: estar presente en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente; entrevistarse con el indiciado para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor y hacerlos valer ante el ministerio público investigador; asimismo deberá el defensor de oficio solicitar al ministerio público investigador, el no ejercicio de la acción penal para quien asiste, cuando no existan datos suficientes para su consignación; vigilar que se respeten las garantías individuales de su representado, pues uno de los derechos inalienables del indiciado es que su defensor esté presente en todos los actos de la averiguación previa; la falta de éste o la obstrucción de las funciones normales que median entre el defensor de oficio y el inculcado, son supuestos de reposición del procedimiento.

En el momento inmediato anterior a la consignación al cabo de la averiguación previa se le da a conocer su derecho de designar defensor ya sea particular o de oficio, sin embargo poco podría hacer el defensor en esas circunstancias. En ambos Códigos se estipula que para el ejercicio del derecho de comunicarse con quien estime conveniente y de nombrar defensor, “se le permita al inculcado utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación”¹³.

¹² GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 72.

¹³ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 72.

3.2.b.- ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Ahora bien, cuando el ministerio público ha ejercitado acción penal por acreditar los elementos del cuerpo del delito por la comisión de un delito y más aún en caso flagrante, la presente consignación con detenido, será turnada a un juez penal competente y hecho que sea se procederá a calificar de legal la detención de que fue objeto el inculpado y ratificándose la detención, en seguida se procederá a tomarle su declaración preparatoria, siendo éste el momento procesal en que dicho inculpado deberá designar un defensor. En la diligencia de declaración preparatoria, el juez le dará a "conocer bien el hecho punible que se le atribuye, para que pueda contestar el cargo"¹⁴, así como de las garantías Constitucionales que se le conceden para ejercer su derecho de defensa; en especial la fracción IX del artículo 20 Constitucional, mismo que refiere que podrá defenderse por sí, por su defensor o persona de confianza, para el caso de no tener quien lo defienda o bien aunque el indiciado no quiera designar alguna persona de confianza o defensor, el juez le designará de oficio a un defensor de la adscripción, quien deberá aceptar y protestar el cargo hecho en su favor, lo anterior con el objeto de no quedar en estado de indefensión. A partir de esta etapa procesal, "el inculpado, ya no está sujeto a una averiguación previa administrativa sino a un procedimiento judicial, que tiene carácter de proceso"¹⁵.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

¹⁴ ZAMORA PIERCE, Saúl. Ob. Cit. Pág. 336.

¹⁵ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. Pág. 149.

Cierto que el defensor designado por el juez puede favorecer la defensa, pero no menos cierto, resulta, que la designación de un defensor es un derecho público subjetivo cuya voluntad prevalece sin duda un riesgo inherente al sistema constitucional de libre defensa, aunque cabe mencionar que cuando el inculpado se niegue a designar defensor no se estaría en dicha premisa, esto es, que no obstruiría la libertad de defensa; no obstante aunque el inculpado se encuentre inconforme por la designación de defensor de oficio, el inculpado podrá revocar el nombramiento de defensor de oficio del juzgado y solicitar se le designe otro defensor de oficio, no así por la figura misma de la defensoría sino por quien en ese acto la representa; debiendo el juzgador exhibir al inculpado una lista de defensores de oficio, quien dicho justiciable designará a quien estime conveniente para que lo defienda durante la secuela del proceso.

En el procedimiento penal actúan dialécticamente dos corrientes de interés jurídico, por un lado, el que se reconoce al inculpado recogido inclusive por el texto constitucional; por el otro, el que incumbe a la sociedad, particularmente al ofendido.

El procedimiento penal se halla gobernado por la búsqueda de la verdad real, material o histórica de los hechos, de ahí surge el derecho de designar defensor; toda vez que en materia penal no existe la analogía y existen personas privadas de su libertad.

3.3.- RELACIÓN ENTRE EL DEFENSOR DE OFICIO Y EL JUEZ.

El Poder público, en su carácter de tenedor del poder de coacción y en su calidad de depositario de la soberanía popular, merece el debido respeto de los profesionales de la abogacía, siendo representado por los funcionarios del poder judicial en específico del órgano jurisdiccional.

La mejor manera de obtener la respetabilidad pública es conservar la majestad que corresponde al rango de juez, evitará interferir en la respetabilidad que merecen, de quienes se acercan al juzgador por necesidad.

El juzgador debe fallar sobre el fondo de la denuncia o querrela, valorando lo que existe en actuaciones, así como lo que la defensa de oficio ha pretendido hacer valer durante la secuela del proceso; de tal suerte que el juzgador actuará con rectitud e imparcialidad, concediendo todo valor probatorio a los elementos de prueba ofrecidos por los sujetos procesales.

Ahora bien, el abogado defensor de oficio sobre todo, respetará la investidura de la autoridad representada por determinados funcionarios, esto es, a los jueces deberá producirse con plena veracidad en todos los planteamientos que haga ante la autoridad, su ética profesional le requiere actuar siempre con la verdad como instrumento de su actuación, no debe pretender que el juez viole el principio de

igualdad de las partes, así como el principio de imparcialidad en el proceso penal, para favorecerlo de alguna manera.

Así como el juez debe ser por definición y esencia de su función imparcial, el abogado debe ser el cabal asistente del procesado, significando, esto que, dentro de los límites legales y éticos debe encaminar su actividad a la total defensa de los intereses en él confiados durante la secuela del procedimiento.

Así mismo el respeto que el abogado muestra ante el órgano jurisdiccional y en especial la figura del Juzgador, se muestra influenciada por la conducta aceptable o por el comportamiento objetable del profesional, quien mostrará respeto a la ley; así como a las instituciones, que son los medios jurídicos clave de la armonía social. El abogado debe observar frente a los órganos jurisdiccionales: probidad, lealtad, veracidad, subordinación y respeto.

El abogado de oficio, debe obrar con probidad y buena fe, así como el de abstenerse a promover sin el consentimiento de quien asiste; no realizando acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia. Se considera como deber del defensor de oficio el de guardar respeto a funcionarios y autoridades.

Ahora bien, en el caso de resoluciones injustas o equivocadas, el defensor de oficio hará valer los medios de impugnación que tenga a su alcance y deberá conducirse con respeto a la autoridad que la haya emitido, lo anterior para una eficaz administración de justicia.

Eduardo J. Couture hace mención, refiriéndose al cuarto y quinto de los mandamientos lo siguiente: "Lucha. Tu deber es luchar, oír el derecho ... ; mientras que en el quinto mandamiento, establece: ... se leal; leal para con el juez que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices ..."16.

De tal suerte que el defensor de oficio luchará por la justicia, por la seguridad, el bien común, la paz, por la libertad, por los derechos de quien asiste, por el respeto a la ley, por la dignidad de la profesión y por todas las causas nobles que integrarán su quehacer diario ya que el defensor de oficio tomará en consideración que el procesado ha depositado en éste toda su confianza, suministrando la información necesaria así como datos y elementos probatorios para su defensa.

Durante el periodo de instrucción, el juzgador deberá mantener contacto directo con las partes, mantendrá orden y deberá exigir que se le guarde respeto y consideraciones debidas para los sujetos que intervienen en las diligencias de desahogo de pruebas; el juzgador guardará respeto a los abogados, testigos, peritos, así como a sus subordinados. De lo anterior se advierte que tanto el juzgador como el mismo defensor de oficio tienen funciones específicas y que ambos actuarán dentro del marco jurídico, la relación existente entre ambas figuras es que el defensor de oficio hará valer ante el juzgador los derechos que tiene todo procesado ante el delito que se le imputa.

¹⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. Págs. 288 y 289.

3.4.- PRINCIPALES DEBERES TÉCNICO ASISTENCIALES DE LA DEFENSA.

Los valores morales, se dirigen al hombre libre pretendiendo regir su conducta, más que una pretensión, se trata de una exigencia de la necesidad moral que llamamos *deber*.

El defensor de oficio deberá estar presente en el momento en que declare el presunto responsable ya sea a petición de éste o cuando la misma autoridad jurisdiccional de oficio lo designe, lo anterior con el objeto de que no se violente ni coaccione su voluntad y libertad para declarar, pedirá ante la autoridad correspondiente, que todo lo que manifieste el inculpado se asiente en el acta, así como el de aportar elementos de prueba que sean necesarias para desvirtuar la acusación hecha en su contra.

Entre las funciones prioritarias del defensor de oficio ante el órgano jurisdiccional se encuentran a parte de la de estar presente en el momento de la declaración preparatoria, el de ofrecer pruebas en términos de ley que considere pertinentes para la defensa del inculpado, deberá encontrarse presente en la audiencia de desahogo de pruebas e interrogar a los comparecientes a efecto de realizar una buena defensa, deberá formular conclusiones, durante la secuela procesal; el defensor de oficio podrá interponer en tiempo y forma los recursos

legales que en términos de ley correspondan; así como el de solicitar los beneficios que el Código adjetivo de la materia señala y que sean favorables al procesado.

La misión que tiene el defensor es la de velar que se haga justicia y su intervención profesional es indispensable para su realización, debe estudiar y medir su propia capacidad; incumbe al abogado el deber de actualizarse y profundizar sus conocimientos jurídicos en general y los que sean objeto de determinada especialización; así como de la existencia de un deber esencial que se consagra con toda dedicación y esfuerzo en las causas penales que le designen.

Los deberes del defensor, son considerados como derechos que consisten en llevar acabo todas las actividades necesarias para la marcha de la defensa; en las audiencias de desahogo de pruebas, el abogado adoptará una actitud áspera, de franca hostilidad; “deberá conservar una posición ecuánime, serena, lo suficientemente digna para mantener su respetabilidad, centrará más su atención en la problemática del asunto”¹⁷, siendo en este caso la acusación hecha por la representación social. El defensor de oficio tiene que cumplir con deberes y obligaciones que son parte de su profesión y que si bien interesan a su propia dignidad, influyen de manera indirecta en la dignidad y prestigio de la abogacía.

El abogado de oficio, debe ser un individuo discreto que se reserve para sí toda la información dada por el procesado, deberá abstenerse de realizar gestiones

¹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 285.

oficiosas que no han sido autorizadas por quien asiste o que no sean imprescindibles en ausencia de éste.

“El abogado tiene a su cargo la acusación de una persona, su deber fundamental es la consecución de la justicia y no la condenación”¹⁸. El código de ética en materia de este apartado, al defensor de oficio se le otorga el derecho de hacer valer los derechos de quien asiste y cualquiera que sea la opinión personal sobre la culpabilidad de éste, deberá tomar nota de la importancia de una buena preparación en el momento de su intervención.

“El abogado tiene el deber moral y ética profesional, de actuar siempre con la verdad, el engaño al cliente equivale a una traición a éste y a sí mismo”¹⁹; por lo anterior es como el defensor de oficio deberá informar al procesado de su asunto con estricto apego a derecho, sin vicios de falta de información. El abogado debe ser el más honesto de los profesionistas para que nunca se ponga en tela de juicio su más elevada honestidad.

El abogado al encontrarse al servicio del procesado, debe mostrar capacidad, pericia, dedicación y responsabilidad, demostrando de esta manera al procesado su confianza ya que éste le ha encomendado su libertad, su honra, su tranquilidad o tal vez sus intereses. Debe ser poseedor de un alto quizá excesivo sentido de responsabilidad, deberá tomar las precauciones necesarias tendientes a eliminar el

¹⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 295.

¹⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 280.

error tan característico de la falibilidad humana, está comprometido a proporcionar un servicio profesional gratuito. Deberá de abstenerse de asegurar resultados favorables, pues de lo contrario, deberá advertir la existencia de lo imponderable así como de lo discutido en todo lo jurídico.

El defensor de oficio, deberá utilizar sus conocimientos para que se produzca el esperado mejoramiento de los económicamente débiles; tiene también como deberes el de visitar a los procesados por locutorios e inclusive, desde antes de la declaración preparatoria, ofreciéndoles sus servicios y preparando de esta manera su defensa; deberá realizar visitas periódicas, el de indicarle a su representado la forma de obtener su libertad bajo caución, en caso de que ésta proceda; le deberá informar sobre la marcha del proceso y recabar datos útiles para la defensa, así como comunicar a su superior y a otras autoridades las quejas de los detenidos por falta de atención médica, vejaciones, malos tratos y golpes.

Eduardo J. Couture refiere entre sus mandamientos "el de luchar por la justicia, por el bien común, la paz, la libertad, por los derechos del hombre, por el respeto a la ley por la dignidad de la profesión, por la elevación del nivel académico en la preparación del abogado y por todas las causas nobles que integrarán su quehacer diario"²⁰. El abogado no puede engañarse a sí mismo, pues tiene un libre albedrío que le permite elegir entre el bien y el mal. De lo anteriormente expuesto, cabe hacer notar que en dicho apartado, es la parte medular de la función del defensor de oficio, siendo éste el asistente jurídico de todo procesado, máxime que al no desempeñar

²⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 290.

un buen papel, aún y por ser mal remunerado por el Gobierno del Distrito Federal, pero ello no es óbice para que descuide su profesión.

Para Osorio y Gallardo y San Ivo refieren, el primero: " trata de ser honesto en el ejercicio de tu profesión; mientras que el segundo, señala: ningún abogado debe utilizar para defender las causas que le son confiadas por medios ilícitos o injustos"²¹. La defensa, se expresa bajo principios éticos y morales; toda vez que el defensor de oficio está considerado como un profesional del derecho, un conocedor sobre la materia en la que versará su función cuya honestidad, verdad, sinceridad; debe serle inherente sobre la que descansa la seguridad y confianza en él depositada. El abogado defensor debe reconocer su capacidad jurídica, sus conocimientos científicos y prácticos plenos de la materia en que se desempeña y no incurrir en errores que lo pongan constantemente en evidencia y aparezca como un litigante negligente.

Dentro de los deberes éticos y morales, están la dignidad, el valor, la franqueza y capacidad de los conocimientos jurídicos, es derecho y deber del abogado combatir por todos los medios legales, la conducta censurable de los jueces, cuando incurran en responsabilidad; el de impedir que se usen sus servicios o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio profesional por quienes no están legalmente autorizados para hacerlo; debe conservar total independencia en su actuación profesional y no aceptará ningún caso que menoscabe su función.

²¹ MARTINEZ Val, José María, Abogacía y Abogados, Editorial Bosch España 1998, Pág. 210.

3.5.- EL DEBER DE PRESTACIÓN DE SERVICIO Y DEBER MORAL DE CUMPLIR CON EL DERECHO.

Se le ha considerado a la ética o a la moral como parte inseparable de la filosofía, cuyo objeto de estudio es general y no particular; no se trata de analizar si un acto u otro son buenos bajo circunstancias especiales, sino la naturaleza del acto humano mismo, su valoración como tal, su intención y su dirección hacia una finalidad que busque el bien, entendido éste como el objeto que tiene la voluntad humana.

El término de moral se deriva del latín mos o mores, costumbre o costumbres, en el entendido de ser un conjunto de normas o reglas adquiridas por hábito; la moral tiene que ver con el comportamiento adquirido o conquistado por el hombre, la conducta moral es una conducta obligatoria o norma de acción, de excluir o evitar los actos prohibidos por ella, la obligatoriedad moral impone, por tanto, deberes al sujeto.

La relación jurídica existente entre un abogado y su cliente se realiza a través del contrato denominado ***prestación de servicio profesional*** por medio del cual un abogado se obliga a prestar sus servicios jurídicos en beneficio de su cliente; por lo que respecta a la relación contractual del defensor de oficio, ésta se celebra entre la defensoría de oficio y el profesionista en derecho, toda vez que su función la desempeñará ante autoridades que se sirvan designarlo y en especial ante el órgano

jurisdiccional, como la de asistir debidamente al inculpado en el proceso penal, desde el momento de la diligencia de declaración preparatoria hasta el momento de la pronunciación de sentencia y aún cuando ésta haya causado ejecutoria.

El artículo 5° Constitucional así como la Ley de Profesiones o su Reglamento, precisa que los servicios prestados por el profesionista en específico del defensor de oficio, consiste en la realización de hechos físicos y jurídicamente factibles.

En cuanto a los honorarios del abogado, éstos consisten en la percepción de una cierta cantidad de dinero, otorgada por la Dirección General de la Defensoría de Oficio por la prestación de sus servicios. La Ley de Profesiones señala que el especialista en derecho necesita de título y cédula profesional para desempeñar para ejercer tal profesión

Es por ello que al realizar el servicio de acuerdo con su contrato o lo contratado, se comprometen a prestarlo en la forma y lugar de la materia respectiva llámese, penal, civil, mercantil, laboral, etcétera y tiempos acordados.

El deber de desempeño profesional se hace en todos los casos, una obligación jurídica, cuando acepta su intervención en las causas determinadas y dura hasta en tanto no se separe válidamente de la misma.

El abogado es la persona que defiende los intereses de los litigantes, es aquel que habla o pide por otros, el que conoce las leyes y sus fundamentos; practicando

tales conocimientos al servicio de los demás, pues de no existir esta profesión, quienes ignoran las disposiciones jurídicas no sabrían cómo defenderse y ello provocaría múltiples injusticias.

Cabe hacer notar que durante la colonia y principios del México Independiente, para ser abogado se requería: 1.- edad competente; 2.- estudio y práctica correspondientes; 3.- calificación o habilitación de la legítima autoridad. En cuanto al primer requisito sólo se exigía edad mínima de 17 años, en el segundo y tercero se acreditaban presentando ante la escribanía de Cámara de la audiencia su grado, certificación jurada por letrado conocido por haber practicado cuatro años y la fe de bautismo legalizado, es un mismo espíritu de amor al conocimiento del derecho y a su deseo por impartir justicia.

En este sentido cada abogado es una persona leal, honesta y preparada, se siente seguro psicológica y jurídicamente, pues tiene la certeza de que sus derechos no serán infringidos, sino que por el contrario éstos le serán siempre respetados.

El defensor de oficio es un profesional del derecho, con la habilitación correspondiente para actuar en la materia de que se trate, se pone al servicio con sus conocimientos y capacidades, de quien o quienes tienen intereses comprometidos dentro de un proceso penal; con frecuencia su imagen ha estado ligada a la de quien, aún con riesgo para sus propios intereses y seguridad, asumía una tarea de protección del débil, del oprimido y perseguido, poniendo su talento y dedicación al servicio de la justicia, a él incumbe todo lo atinente a la defensa

técnica, cuya implementación es requisito insoslayable de índole constitucional. En este sentido, su actividad participativa es uno de los engranajes más importantes de la maquinaria de la justicia, que no será tal sin que el imputado cuente con un vocero idóneo que contradiga la facultad de acción, además, todo lo conveniente a los intereses que él representa.

Al defensor de oficio se le deben dar por parte del tribunal todas las facilidades necesarias para que cumplan su función; su persona debe ser intocable, debe permitirse su intervención por las autoridades judiciales desde el momento en que una persona tiene el carácter de indiciado.

Por cuanto hace al secreto profesional, como ya se analizó en el capítulo de deberes del abogado, el defensor de oficio en el desempeño de su cometido continuamente es depositario de secretos o confidencias de los procesados, quienes están seguros que serán guardados con absoluta discreción. Al respecto el artículo 36 de la Ley de Profesiones dispone: que todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que le confíen sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas. El abogado debe ser sobre todo, un hombre de derecho, esto es, una persona con una capacitación integral que le permita no sólo emplear adecuadamente la normatividad jurídica, sino valorarla, procurando armonizar aspectos que atañen a la configuración de una teoría capaz; aunque sean defensores de oficio adscritos ante el órgano jurisdiccional, o bien, ante otras autoridades, deben ser acreedores de un lugar digno

y específico para que puedan desempeñar su función para lo cual están encomendados.

Los impuestos por un imperativo son siempre deberes de un sujeto. Este recibe el nombre de obligado; obligado es, la persona que debe realizar u omitir la conducta ordenada o prohibida preceptuada en la ley; cuando se habla de la necesidad, de una acción por respeto al deber, es simplemente el carácter obligatorio de la exigencia moral; el defensor de oficio mostrará un fluido desenvolvimiento durante el proceso, tendrá el adecuado conocimiento del derecho de fondo y forma, deberá mostrar el correcto desempeño de la misión que le es confiada, deberá mostrar interés en la causa penal instruida al justiciable y las razones de igualdad a que anteriormente nos referimos.

La moral del abogado es una parte específica de la moral profesional, la ética profesional del abogado, en concreto parece querer decir que podemos y debemos buscar normas fundamentales de conducta fuera de cualquier dogmatismo religioso, de manera tal que puedan resultar aceptables y válidas para quienes procedan de diferentes creencias religiosas u opiniones filosóficas. Miguel Benzo refiere: "en el umbral de nuestra reflexión sobre moral nos encontramos con un concepto clave: el deber ser"²². En sentido estricto, tal concepto sólo existe en el ámbito de la ética y del derecho.

²² MARTINEZ VaL, José María. Ob. Cit., pág. 202.

La conducta individual relacionada con el derecho y aunada a las relaciones humanas; denotan la intervención del abogado, quien sabe que su hacer profesional ha de versar siempre sobre actos humanos en sí, (conducta) o en objetivaciones concretas como intereses (derechos); es importante dejar aquí por lo menos un esquema claro y orientador de la acción humana. El acto humano con relevancia moral es sólo aquel que se compone de un conocimiento no viciado de error y una voluntad no constreñida por ninguna violencia, encaminada únicamente para hacer el bien.

El dictamen moral del abogado defensor de oficio, debe formar para sí antes de aceptar una causa penal, el comprender en cuanto sea posible, no sólo el fondo, sino también la esencia del asunto, siendo estos, los medios de prueba que deben poner en sus manos, las cuales deben ser idóneas para desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público y a favor de quien asiste.

El doctor Jonson expresa: "siempre que el abogado no mienta al juez y se limite a exponer honradamente los hechos, no tiene sentido decir, que los abogados se encargan de defender causas que saben que son malas, porque no hay causa buena o mala hasta que el juez no lo decida"²³.

Para el abogado desde el punto de vista moral toda causa, debe ser honorable, pues el honor es una cualidad de nobleza; en el código deontológico jurídico refiere que tratándose de una causa criminal, en defensa del reo puede el abogado

²³ MARTINEZ Val, José María. Ob. Cit. P. 211.

aceptarla siempre y en algunos casos admitirla por caridad. La razón es obvia: la vida, la libertad y la dignidad, son precisamente los bienes amenazados por la pena, son los primarios y naturales derechos del hombre.

El derecho como ordenamiento jurídico, se dirige a buen término; las acciones y relaciones de los individuos y autoridades de una sociedad como sistema lógico deben armonizar los intereses de todos y que la violencia, la guerra o el provecho exclusivo, no formen parte de una clase social que la afecte en verdad. El derecho se tiene como dinamismo, capaz de encaminar a la sociedad, al logro, al bien común y a los particulares, al bien de su propia elección; limita las funciones de las autoridades y define los derechos de los individuos para la sociedad explícita o implícitamente, determina: quienes, cuando y como se dan nuevas leyes, se derogan o se cambian y haciéndose públicas las transformaciones legales para que sus miembros, las obedezcan, amén de que los profesionales deben tener en su ejercicio sino un único sentido moral hacia su cumplimiento. Así los valores que siempre debe perseguir el pretendiente a ejercer la ciencia del derecho, son la justicia, la seguridad jurídica, para obtener el bien común.

El bien común es la realización de todos los participantes dentro de una sociedad. La verdad y el valor son dos elementos fundamentales en la secuela del procedimiento para la impartición de justicia; el procesado lo que busca de su abogado es que éste le hable con sinceridad, la verdad es la realidad de las cosas

“moralmente, es la conformidad de la palabra con la idea del que habla, es decir, la expresión sincera de lo que uno siente en su interior”²⁴.

El abogado por su título y juramento, se encuentra habilitado para el desempeño profesional y obligado a un correcto desarrollo de su importante labor, encontrándose comprometido en el proceso penal, toda vez, que se trata de la libertad y honor del imputado, por lo que su tarea profesional debe llevarse a cabo con la mayor diligencia y dedicación posible.

La unilateralidad de las reglas éticas se hacen consistir, que frente al sujeto a quien obliga no hay otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Para que una conducta constituya la realización de un deber jurídico, la norma que lo establece se deriva de la voluntad del obligado.

El deber no determina la voluntad, sino que esta es la que determina el deber; mientras que la necesidad de reconocer el deber es la validez absoluta independiente de la voluntad del obligado. La buena voluntad es la que obra no sólo conforme al deber, sino también por deber. El deber jurídico es en todo, independiente de que en cada caso concreto exista o no un vínculo psíquico en aquella dirección en que radica la conducta constitutiva del contenido del deber; el deber moral difiere del jurídico, toda vez que en el primero es inexigible, en tanto que el segundo se caracteriza por su exigibilidad.

²⁴ DEL CASTILLO FERNANDEZ, Bernardo. Deontología Jurídica y Ética del Abogado, Editorial, Porrúa S.A., México D.F. 1992, Pág.56.

La obligación moral es un deber, pura y simplemente; lo jurídico no es deber, sino deuda. Un deber jurídico nace a cargo de un sujeto, este pierde al mismo tiempo ya el derecho de omitir lo que se le ordena ya el de hacer lo que se le prohíbe.

El deber jurídico es, por tanto, la restricción de la voluntad exterior de una persona, derivada de la facultad concedida a otra u otras de exigir de la primera; cierta conducta positiva o negativa; de aquí el siguiente axioma: "Todo lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido"²⁵.

El deber jurídico se funda única y exclusivamente en la existencia de la norma del derecho positivo que lo impone: es una entidad perteneciente estrictamente al mundo de lo jurídico; además de esto, los hombres tienen la obligación moral y también la obligación de decoro de cumplir lo que ordenan las normas de derecho positivo; pero éste es un deber moral cuyo contenido se determina en el derecho.

El deber moral de cumplir lo ordenado en las normas jurídicas, que tienen como contenido, pero no se funda en ellas, sino que se basa en valores morales, en cambio el deber jurídico propiamente como tal, es una situación que se apoya en la norma jurídica y dimana de ella, además por razones morales existe también el deber moral de ajustar la conducta a lo preceptuado en el derecho.

Es claro que se haga la distinción entre el deber propiamente jurídico y el deber moral de cumplir con el derecho positivo; esto último, es deber moral de acomodar la

²⁵GARCIA MAYNES. Eduardo. Filosofía del Derecho, 10ª Ed. Editorial. Porrúa S.A., México D.F. 1997. Pág. 400.

conducta a los preceptos jurídicos vigentes, suscrita al fundamento ético de esa obligación de someterse al derecho.

La necesidad moral se encuentra relacionada en dos términos por una parte deriva de un acto y por otra el bien racional del hombre, se relaciona al acto y sus consecuencias; la necesidad moral es una exigencia racional que nos constriñe a realizar determinados actos que nos perfeccionan ya que están ordenados a nuestro bien racional, así como omitir otros que nos alejan del camino de nuestra perfección; "no se refiere al hacer sino al obrar, es por ello que la necesidad moral exige que se realice un acto por ser adecuado al bien racional"²⁶.

A las reglas morales se les llama propiamente normas; así las normas expresan en forma imperativa una relación de necesidad moral y como esta relación necesaria, moralmente es conocida por el entendimiento humano y se traduce en una exigencia racional en la voluntad, la llamamos deber; podemos concluir que el deber constituye la estructura real o el contenido de la norma; mientras que la norma es la regla obligatoria o la regla que prescribe un deber; por su parte el deber es la necesidad moral, esa exigencia racional de realizar actos que son conforme al bien; el deber es la obligación de hacer el bien; entendiendo por obligación una coerción moral o física que ejerce la idea del deber sobre nuestra voluntad y las inclinaciones de la sensibilidad.

²⁶ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Ensayos Filosóficos, Jurídicos y Políticos. Editorial. Ius, México. Pág. 73.

El formalismo ético funda al deber, como la necesidad de realizar una acción únicamente por respeto a la ley moral en el principio de la autonomía de la voluntad, esta propiedad tiene la voluntad de ser para sí misma su ley. El principio de la autonomía, es de elección; de tal suerte que sean comprendidas al mismo tiempo como leyes universales en el mismo acto de querer.

El deber supone la ley moral, estos es, que la acción obligatoria no sea valiosa en razón de los fines materiales que se impongan a la voluntad o que ésta pueda perseguir, sino por virtud del principio, es cuando la voluntad realiza tales fines.

Por otra parte la actualización del hombre ordena sus potencialidades y requiere su cooperación, dada su naturaleza racional, sociable y libre. Es claro que el conocimiento que tiene de sus actos los perfecciona, en consecuencia lo constriñen moralmente a realizarlos; y como el deber es esa exigencia o necesidad moral de realizar los actos ordenados al bien racional su fundamento no puede radicar sino en la idea de este bien en la naturaleza humana que nos la proporciona.

La ética es la teoría de la ciencia del comportamiento moral de los hombres en sociedad, la que ha de aspirar a la racionalidad y objetividad; no hay que confundir la teoría con su objeto, pues lo primero alude al mundo moral, mientras que su objeto de estudio lo constituye un tipo de actos humanos; pues los actos conscientes y voluntarios de los individuos llegan afectar a determinados grupos sociales, o bien, a la sociedad en su conjunto.

3.6.- EL DEBER DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para el análisis del presente apartado es importante iniciar con los derechos del hombre, mismos que son retomados en el ámbito jurídico y los cuales recaen en las garantías individuales, pues el concepto de garantías individuales ha evolucionado históricamente a partir de su consagración en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789; las garantías constitucionales eran en aquel entonces los derechos de las personas humanas, mismas que se encontraban precisadas y establecidas en un documento de carácter fundamental; en la Constitución Española del 29 de diciembre de 1978, se contemplan de manera exclusiva las garantías constitucionales en relación con la tutela de los derechos fundamentales e incluye, la figura del defensor del pueblo *ombudsman*, como alto comisionado de las cortes generales designando para la defensa de los contados derechos y libertades. Esta terminología moderna, también se ha introducido en las Constituciones Latinoamericanas, las garantías constitucionales en donde se encuentran latentes los derechos humanos.

En el estado de derecho se puede hablar de derechos del hombre ya que se reconocen y se respetan tanto en su dimensión individual como social por las organizaciones internacionales que tienen como finalidad primordial la de desempeñar tareas y cometidos en beneficio de los derechos del hombre. En cuanto a la protección de los derechos humanos en vías procesales, el autor afirma que el

proceso siempre tiende a ser un medio de protección de los derechos del hombre y de la misma sociedad; uno de los aspectos esenciales de "la tutela procesal de los derechos humanos descansa en las llamadas garantías Constitucionales"²⁷.

No cabe duda que en la actualidad se ha avanzado en cuanto a la protección de los derechos del ciudadano, en la no violación de las garantías individuales; haciendo uso del derecho y evitando que se trasgredan tales derechos, quienes una vez investidos, con el placer que implica un nombramiento de tal carácter son los primeros en vulnerar las garantías individuales y sobre todo de violar los derechos humanos de quienes caen en sus manos.

La defensa de los derechos del hombre y del ciudadano fueron principios fundamentales de los programas de la insurgencia latinoamericana, destacando entre ellos José María Morelos y Pavón, por haber despertado la inquietud de la conciencia americana, el anhelo que el pueblo tenía para que sus derechos tuvieran un lugar especial en la constitución, dejando escrito el siguiente legado:

- igualdad jurídica para moderar la opulencia y la indigencia
- abolición de privilegios
- proscripción para siempre de la esclavitud
- establecimiento de la igualdad social
- que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consista en

²⁷ FIZ ZAMUDIO. Héctor. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia, Edit. Colección Manuales, México 1991.

el goce de la igualdad.

Al no haber implantado en México una figura como la del ombudsman, de ninguna manera significó la carencia de la defensa de los derechos humanos del hombre, nuestra historia nacional registra en los diferentes foros constitucionales, académicos y populares un sin número de defensores entre los que debemos destacar Ponciano Arriaga de Leija, llamado padre de la Constitución de 1857, "ningún gobernante del México contemporáneo ha dejado de escuchar el clamor del pueblo para la defensa de los derechos humanos"²⁸.

En los estados que practican la democracia, se permite el establecimiento de los organismos protectores de los bienes jurídicos necesarios para una vida humana civilizada y para hacer una realidad, la aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica para evitar que con actos arbitrarios se menoscabe la libertad del gobernado. Como antecedente histórico de lo que se ha dicho de la defensa, se implantó el 6 de junio de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como una forma de ombudsman, pero con características propias de la historia mexicana que al decir de su primer presidente el doctor Jorge Carpizo, la defensa de la dignidad humana es objeto primero y último de los derechos humanos porque, "los derechos humanos no son únicamente una cuestión jurídica o humanitaria, sino también un imperativo moral y ético ya que la lucha por la mejor defensa"²⁹ es una fuerza social que nadie puede ya detener.

²⁸ BENITEZ TREVIÑO, Humberto. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia, Editorial. Porrúa, S.A., México D.F. 1994, Pág. 193.

²⁹ BENITEZ TREVIÑO, Humberto. Ob. Cít. Pág. 194.

Nuestra Constitución ordena que la justicia penal atienda siempre el respeto a los derechos del hombre y procure la reintegración social del delincuente. La abogacía tiene su móvil en el justo impulso de evitar excesos, injusticias y penas trascendentes; la abogacía se ensucia cuando es puesta al servicio de la destrucción, del privilegio, de la opresión y de la tolerancia. La honestidad intelectual, trata de convencer al juzgador con pruebas y argumentos, respecto de una verdad histórica de los hechos que se investigan y mismo que se le imputan a su defensor, rechazando la falsedad y el engaño; tomando la decisión de defender la verdad y reconocer el error.

El amor de los derechos humanos, conlleva desprecio por todo acto de poder injusto sobre todo porque en materia penal se habla de la libertad del procesado no se puede negar que todo inculpaado aún aquel al que se impute el más horrible de los delitos, tiene derecho a ser defendido. Lo ordena la Constitución y lo ordena un elemental sentido de justicia; una acusación siempre puede ser falsa y por ello, mientras más grave sea, mayores garantías de defensa han de darse al acusado. El abogado puede defender a cualquiera, pero en el caso de los litigantes particulares no cabe duda de que la opción profesional es también un dilema ético, se defiende al individuo al que se cree inculpaado injustamente o que quizá cometió un delito en circunstancias difíciles o se defiende a quien utilizó su poder político o económico para dedicarse a la criminalidad organizada.

Si las armas empleadas son el soborno o la intimidación, no puede decirse que el abogado está ejercitando legítimamente su profesión o que no sabe que clase de intereses está defendiendo. El ejercicio de la abogacía no es éticamente neutral, lo que sucede es que su código moral no coincide con los imperativos del afán sin escrúpulos de lucro fácil; en la interioridad de ese código radica la fuerza de preceptos éticos y también la tragedia de su corrupción. El delito tiene que ver con lo que podríamos denominar la parte oscura del alma de los seres humanos, esa fascinación es compartida por todos los seres humanos, a pesar de que afecta muy seriamente al hombre, a veces tan seriamente que significa destruirlo, cancelarlo como ser humano como ocurre en un homicidio; éste grave proceder causa tanto daño que en todo ordenamiento jurídico no existen sanciones más graves que las que prevé el derecho penal.

Lo primero que tenemos que hacer es distinguir cuales son los niveles en los que se manifiesta el derecho penal, porque hablamos de derecho penal o de pena y nunca estamos precisando si nos referimos a las penas que están en el código, a las que impone el juez o las que están sufriendo quienes están en prisión; siendo estos delincuentes como presas de caza o así como máquinas complicadas.

El Estado no tiene derecho de ir a través de la función judicial, más allá de lo que permitía la culpabilidad del autor en el caso concreto. Finalmente en el nivel ejecutivo es preciso que los presos sean tratados siempre humanitariamente, la idea de los derechos humanos es una conquista de toda la humanidad, no es un concepto burgués, le tocó a la burguesía consolidar históricamente este estado democrático de

derecho, pero los derechos humanos son de toda humanidad y resultan irrenunciables si queremos seguir aspirando a ser cada vez más una sociedad plural y una sociedad más o menos civilizada.

En lo que atañe a los representantes del ministerio público y en especial a los que ejercen las funciones requirentes y acusatorias, el abogado debe manifestar también respeto. El abogado lleva a cabo la defensa, toca al fiscal el rol del acusador, siendo ambas partes insoslayables y necesarias del moderno proceso penal y por ende merecedoras de la debida consideración. Las normas éticas tutelan por lo general todo lo relativo a las relaciones entre abogados, con especial referencia a distintas situaciones que pueden producirse en la materia penal. De manera general, puede entenderse esta obligación de índole frecuente, derivada de las mismas condiciones del desempeño de la abogacía.

Al respecto, ha puntualizado Carlos Creus que la libertad del individuo en cuanto a la esfera de reserva que constituye su continuidad, lo que aquí se protege; también se ha hablado de la obligación moral del abogado en estudiar y capacitarse permanentemente en aras de un mejor y más calificado desempeño. Es evidente que la cuestión se ubica en relación con lo que Soler denomina **deberes esenciales** concernientes a todo lo que tienen que ver con la administración de justicia.

La lealtad hacia el cliente también implica la sinceridad, el abogado debe buscar el beneficio de su cliente y no así el propio, esa actitud es de lealtad. Para llevarla a cabo, debe explicarle en forma veraz cuál es su situación y la posibilidad de éxito.

Por su parte la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la Legislatura, ha realizado la formulación de un nuevo proyecto legislativo en la materia; toda vez que la Dirección de la Defensoría de Oficio, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Distrito Federal, se encuentra en franca desventaja frente a la fiscalía, en cuanto se refiere a los apoyos técnicos, recursos, capacitación, etcétera; además de que tiene un desproporcionado volumen de causas por atender, la preparación de los defensores de oficio es deficiente.

La Defensoría de Oficio del Distrito Federal, tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría. Aunado a lo anterior, se encuentra la propuesta emitida por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos presenta el siguiente dictamen, bajo el rubro de Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, desprendiéndose del cuerpo del proyecto de ley en discusión; contiene avances en la materia como el de una reestructura orgánica, que le da mayor claridad y eficiencia a las funciones de la Defensoría de Oficio. Entre los defensores de oficio del Distrito Federal, existen verdaderos abogados convencidos de su capacidad y técnica jurídica, que va más allá de sus propias carencias materiales, cuya dedicación resultan ser unos verdaderos servidores públicos, es por ello que se aspira a que los abogados

adscritos a la defensoría de oficio, realicen su trabajo con igualdad de circunstancias frente al ministerio público.

Ahora bien la Comisión Nacional de derechos humanos, si bien es cierto que es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos por el orden jurídico mexicano, máxime de que tiene facultades para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueron imputadas por autoridades y servidores públicos de carácter federal; así como el de velar que no se cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan; particularmente, se trata de conductas que afecten la integridad física de las personas; su fundamento se encuentra en el artículo 102 en su apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a lo anterior y como se ha referido la intervención que tiene el defensor de oficio en la secuela del procedimiento ante un órgano jurisdiccional, la propuesta que se hace con motivo del presente análisis es la colaboración existente entre la comisión y la defensoría de oficio, para que ésta última recupere la fuerza que ha perdido ante el órgano jurisdiccional, toda vez los objetivos que existen entre la misma comisión y la defensoría de oficio van encaminados a la protección de los derechos, derechos que también tiene todo procesado, los cuales no sean vulnerados.

CAPITULO 4.

4.- CONFLICTOS ENTRE EL DEBER DE CONCIENCIA Y EL IDEAL. DE JUSTICIA

4.1.- RENUNCIA DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DE OFICIO.

4.2.- RESPONSABILIDADES.

4.- CONFLICTOS ENTRE EL DEBER DE CONCIENCIA Y EL IDEAL DE JUSTICIA.

a).- DEBER DE CONCIENCIA

La cualidad esencial del abogado, afirma Bielsa, es el sentido de la justicia y desde luego, su amor al estudio, su inteligencia, su facultad de abstracción y de generalización, siendo lo más necesario en ésta profesión inteligencia y carácter; la nombradía del abogado se mide por su talento y por su moral.

Jiménez de Asúa refiere que la conducta moral es la primera condición para ejercer la abogacía; nuestra profesión es, ante todo ética, pues el abogado deberá ser derecho; principalmente debe ser un hombre recto. Osorio estima que “en el abogado, la rectitud de conciencia es más importante que el tesoro de los conocimientos pues primero es ser bueno, luego ser firme y después ser prudente; la ilustración viene en cuarto lugar; la pericia en el último”¹.

Para el abogado, la vida profesional se resume en una sola palabra *honestad*; a su vez Iturraspe, entiende que la función del abogado en sociedad, por ser una de las más nobles, por estar colocada jerárquicamente por encima de las demás profesiones, por ser éste el custodio del orden jurídico del estado, de la libertad y del

¹ AGÜERO AGUIRRE Saturnino. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ob. Cít. Tomo I. Pág. 112.

derecho; se le requiere de parte de los llamados a ejercer una conciencia definida de sus obligaciones y derechos, así como de una perfecta formación ética.

La conciencia moral, no sólo se trata de tomar conciencia en un sentido meramente psicológico, sino de oír la voz de la conciencia como tantas veces se dice, añadiendo un juicio práctico de la inteligencia para valorar nuestros propios actos. "No pases por encima de un estado de conciencia amorista, Osorio y Gallardo en el primero de sus conocidos postulados sobre la abogacía"²; trata de ser honesto en el ejercicio de tu profesión dice Honorio J. Salghueiro en la primera de sus normas de ética profesional del abogado.

Al abogado le es exigible, antes de aceptar un asunto que haga un juicio no sólo de legalidad, sino también, sobre su moralidad según el dictamen de su propia y recta conciencia. El juicio de conciencia preliminar que hace el abogado, es el que se justifica en todo caso, aunque lo que sobrevenga después de la aceptación pueda hacerle cambiar total o parcialmente de criterio.

Una comprensión de nuestros actos, implica una valoración y un enjuiciamiento de nuestra conducta conforme a normas que se conocen y se reconocen como obligatorias, para posteriormente, tomar decisiones adecuadas e internamente juzga sus propios actos, aunque cabe mencionar que el defensor de oficio por ser perito en la materia sabrá lo que tiene que hacer y que promover durante la secuela del proceso con motivo de su profesión, ante la autoridad en la que se encuentre, ello

² MARTINEZ Val José María. Ob. Cit. Pág. 209.

aún y con la anuencia de quien asiste. En cuanto a la moral le corresponde, por esencia la interiorización de las normas y la adhesión íntima de las mismas; la conciencia sería un juez interno y supremo, independientemente de las circunstancias objetivas y de las condiciones históricas y sociales; asimismo el defensor de oficio, debe adquirir en cada momento procesal, esa conciencia de lo que está permitido o prohibido, de lo que es obligatorio y no obligatorio, durante la secuela del proceso, debido a que se trata de los derechos de quien asiste; así como encontrarse en juego la libertad de éste último; la conciencia es propia de los hombres reales que se desarrollan históricamente y misma que se da en sociedad; antes de que el hombre pudiera llegar adquirir una conciencia moral ya desarrollada, como una especie de voz interior que le dice lo que está bien y lo que está mal lo que debe hacer y lo que debe evitar.

La conciencia moral comienza a emerger propiamente y a deslindarse cuando el hombre cumple normas que regulan sus actos; es por tanto, la interioridad de la conciencia, el sujeto no sólo escucha su propia voz, sino también, a través de ella frente a la sociedad, que le proporciona los principios y normas morales conforme a los cuales juzga y valora, es siempre comprensión de nuestra obligación moral, reflejada en la figura de la defensoría de oficio, aunque varíen los tipos de conciencia moral, así como sus juicios y apreciaciones; entraña siempre el reconocimiento del carácter normativo y obligatorio de un comportamiento moral, este reconocimiento de obligatoriedad no se encuentra impuesta desde fuera, sino que se la impone ella misma; la conciencia moral efectiva es siempre la de un hombre concreto individual que es en esencia social.

Los preceptos del derecho son normas impero-atributivas; las de la moral son puramente imperativas, las normas morales establecen **deberes** del hombre para consigo mismo, en tanto que los jurídicos señalan las obligaciones que tiene frente a los demás. Es simplemente la expresión de la ley, la objetividad del querer puro, la voluntad que obra no únicamente conforme al deber, sino también por deber. De aquí se infiere que la voluntad pura sólo puede obrar por deber; mientras que la moral, puede significar el campo propio de un tipo de norma de conducta y tratará de justificar la conducta según los valores que se desprenden del comportamiento del ser humano, centrándola en su auténtica y más radical significación, contemplándola en su propia realidad individual, mientras que el campo del imperio de la moral es el de la conciencia; es decir el de la intimidad del sujeto; en cambio en el área sobre el cual se proyecta a cualquier altura en el Derecho es el de la coexistencia y cooperación social. Por orden moral se entiende aquél deber que es producto de motivaciones, afectos, etc; en cambio el orden interior de nuestra vida auténtica, es decir, la que vivimos cada cual por nuestra cuenta es de modo intransferible.

La conciencia moral, en suma, nos pide seamos fieles a nosotros mismos que respondamos auténticamente a nuestra misión en la vida, se muestre una conducta positiva al realizar un valor absoluto, para determinar cuál es la conducta buena; el deber se impone por causas del sujeto llamado a cumplirlo porque se estima que tal conducta constituye un elemento para el cumplimiento del fin del sujeto. Que el deber de conciencia gravite como tal sobre un cierto individuo; precisa que éste tenga la conciencia de dicha obligación; cuando el individuo tenga conciencia de la

norma, este se encontrará obligado en cuanto se sienta necesariamente ligado por ella; el deber de cumplir en conciencia con las obligaciones jurídicas son algo independiente de la especial vinculación que crean los preceptos jurídicos.

La actuación profesional exige en quien la desempeña hallarse en condiciones de actuar con libertad, sin transgredir convicciones éticas esenciales y alentando por cierta dosis de entusiasmo, cumple también una función profesional el que soporta la solución adversa. El abogado se sublima a través de la entrega de los demás así como del sometimiento a la contienda, es quien nos necesita, es por ser el que se opone ante la imputación hecha por el denunciante durante la secuela del procedimiento.

Dupréeel estima en su bosquejo de una filosofía de los valores como encontrarse en la fase del conocimiento de las reglas, en donde el individuo ajusta su conducta a un mandato que en alguna forma traduce la conveniencia del grupo al cual pertenece, finalmente el grado de desenvolvimiento de la conciencia moral, en su fase del ideal moral, se caracteriza por la idea en los individuos del grupo sobre el valor absoluto de la regla aceptada. No sólo la valoración del derecho existe, sino también la afirmación de un derecho ideal, superior, que quiere y debe realizarse en armonía con las nuevas aspiraciones de la conciencia. Cuando se empezó a examinar la razón de ser del derecho, tal como es, satisface las exigencias y aspiraciones de las conciencias; la moral es la fuerza estimuladora del derecho en virtud de que toda valoración objetiva exige una relación entre la conciencia y la

realidad; pero la conciencia no es una simple expresión de la realidad exterior es una fuerza creadora que reacciona a las condiciones de hecho; el criterio de valoración debe buscarse así en los ideales de la conciencia moral que prepara y que va adquiriendo cada vez más dominio sobre las voluntades, se convierten en actos uniformes, de modos comunes de sentir y de pensar, haciendo así indispensable una norma reguladora.

En los actos humanos se presenta una conducta volitiva que no es otra cosa que la conciencia moral del individuo y la libre decisión quien cuando se conduce de esta manera discierne entre el bien o el mal, o sea si su proceder va de acuerdo a los valores preexistentes en él. Los juicios de valor de lo bueno y de lo malo proviene del uso de razonamiento natural empleado por el ser humano, que tienda a desarrollar ciertas convicciones ya implícitas en él.

b).- IDEAL DE JUSTICIA

La idea de justicia, tiene su fundamento en la realidad donde el espíritu aprende o capta por medio de los sentidos, está esencialmente fundada sobre el respeto de la autonomía de cada persona humana. Del Vecchio lo expresa en los siguientes términos: "la justicia quiere que cada sujeto sea reconocido y tratado por cualquier otro como un principio absoluto de sus propios actos"³. La justicia constituye, una virtud, la idea de justicia, encarnada en el ideal de lo justo. Se propagó en la tradición judeo-cristiana, y puede seguir su desarrollo en los salmos y en los proverbios, en los

³ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Ob. Cit. Pág. 80.

profetas que atacan la hipocresía y exigen más rectitud y solidaridad humana; en el libro de Job, que describe la conducta de los justos, en el Sermón de la Montaña y en el mensaje de amor a la primera Epístola de San Juan, en esta evolución, la observancia del rito es más y más subordinada al fuero interior: "el justo es aquel cuyo corazón es puro y su voluntad recta"⁴. Es en la línea de esta tradición que San Anselmo y en cuanto a ello como precursor de Kant, definirán la justicia como "la rectitud de la voluntad observada por ella misma"⁵. La justicia pone de manifiesto como regla de armonía, igualdad, proporcional, entre lo que se da y se recibe en las relaciones interhumanas, la estimativa jurídica no radica en descubrir que la justicia exige una igualdad o proporcionalidad, sino en averiguar cuáles son los criterios de valor que deben tomarse en cuenta para promover la equivalencia o proporcionalidad.

Se debe reconocer la meritoria aportación del Doctor Recasens Siches en esta materia, consistente en haber planteado la necesidad de vincular estrechamente el criterio de la justicia a una jerarquía de valores éticos no siempre jurídicos; precisando las tareas y lineamientos básicos de la disciplina que él llama estimativa jurídica.

Como valor fundamental se tiene la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, se les concede este término porque de ellos depende la existencia de todo orden

⁴ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Ob. Cit. Pág. 80.

⁵ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Ob. Cit. Pág. 80.

jurídico genuino, de los destinatarios de esos mandatos, surge a la postre el convencimiento de que se hallan sometidos a la fuerza y no al derecho.

Al ser ideal se le ha llamado irreal: se trata de algo que es, pero que es de una manera que se va encuadrando en el espacio y en el tiempo, todo ello determina la propensión a definir lo ideal como espiritual porque en el espíritu se nos hace patente en el mundo de las ideas, aunque esa idea esté presente en conciencia durante algún tiempo, su ser es distinto al acto de pensar y rebasa infinitamente los márgenes de dichos actos. La idea tiene un ser distinto de las realidades psíquicas en que piensa. Estas realidades son múltiples, se producen en varios sujetos y en sucesivos momentos del tiempo, el ser de la idea es uno. Contribuye también en esto, el carácter religioso del derecho primitivo.

El ordenamiento jurídico se concibe como un reflejo de la voluntad divina; los primeros jueces son sacerdotes; las primeras decisiones tienen el carácter sagrado, un mandato exterior emanado de la divinidad es común al derecho y a la moral y atribuye a la norma un carácter de necesidad y justicia a la vez. Nuevas necesidades que no encuentran satisfacción en el ordenamiento jurídico vigente y en su correspondencia surgen como aspiraciones y tendencias de la conciencia.

La justicia implica por una parte una valoración del orden jurídico existente y por otra el reconocimiento de una cierta divergencia u oposición entre el derecho constituido y el derecho ideal. Se afirma y diferencia del derecho como una valoración y una crítica del derecho positivo, las idealidades no constituyen el

derecho pero puede llegar a ser norma jurídica; es la forma específica y característica de la conciencia moral e implica una valoración en las acciones humanas.

La justicia es un fin, el derecho un medio; la idea del derecho es un reflejo del estado de derecho, es un conjunto de las prerrogativas y de las garantías, de las responsabilidades y de las sanciones; la idea de la justicia, es por el contrario, la visión de un fin por alcanzar, de un ideal que es menester conformarse, la conciencia social es quien determina lo que es justo o injusto. La idea de justicia expresa la idea del bien, en las relaciones sociales cada acto es justo, cuando facilita las condiciones de la existencia común del injusto cuando obstaculiza tales condiciones.

Esta extensión de las ideas de lo justo y de lo injusto marca toda la vida del derecho, la justicia se presenta como un principio de orden, de armonía y equilibrio en las relaciones sociales. Todos esos caracteres constituyen en su conjunto la idea de justicia; pero el principio de justicia no sólo es una idea sino también un sentimiento y como tal, precisamente viene a ser activo, dando alojamiento a las aspiraciones de la conciencia. Estos dos aspectos del sentimiento de justicia inspiran la pena y el premio.

En el principio de justicia actúa y se armoniza la idea de justicia y el sentimiento corresponde a proporciones variables. En las conciencias poco desarrolladas, esto es, en los pueblos primitivos las personas del pueblo, la justicia se presenta más como un sentimiento que como una idea. En las épocas tranquilas de un desarrollo

ordenado, la justicia aparece más bien en su forma de idea y da origen a las discusiones sobre lo justo y lo injusto. La equidad penetra en el derecho positivo y se hace valer con el poder discrecional del juez; tal poder tan impugnado por los juristas puros, que quieren encerrar el derecho en su rígido organismo formal.

La equidad, se ha distinguido en tres aspectos diferentes: 1).- empieza o puede aparecer como un principio de justicia o mejor como una idealidad jurídica claramente percibida respecto a un caso aislado y engendra una tendencia proporcionada a las ideas, sentimientos e impulsos que la determinan; 2) En otro aspecto aparece como un resultado, cuando los elementos ideales y emotivos logran el grado máximo de intensidad, se convierten en procedimientos volitivos en acciones, resultando así un acto o hecho jurídico, por ejemplo: la sentencia del juez.

Ahora bien el derecho, en su formación, está impulsado por la equidad; en el sentido de unir del todo la norma a la voluntad del legislador o a la conciencia jurídica popular; es acercarla a la realización exterior de las cosas para favorecerlas, y en el proceso, el juez tiene como función aplicar del derecho, a fin de resolver la contienda empero a satisfacción de las partes, esto es, por una parte aplicar la pena correspondiente en atención a la comisión del delito de que se trate, siendo merecedor el sentenciado así como condenado en la restitución de la reparación del daño, satisfaciendo de esta manera al agraviado, previa solicitud hecha por el Ministerio Público de la adscripción.

3).- Bajo este aspecto ha sido definida como idealidad jurídica tendiente a traducirse en un caso concreto por medio de la interpretación y del poder discrecional. La equidad es distinguir la idea y el sentimiento, pues el sentimiento se revela como aptitud moral del individuo en el campo de la razón práctica; en tal sentido viene a ser virtud del contratante, sabiduría del juez, habilidad del legislador y del hombre político. Por tanto, se presenta con los mismos caracteres de la justicia, del conjunto de idealidades ético-sociales, de aquel derecho ideal, no absoluto e inmutable, sino progresivo y modificable con las nuevas tendencias del pensamiento y de la conciencia. La equidad, como justicia, no es un coeficiente de formación y transformación de la norma, sino ofrece un criterio de aplicación de ésta y por su aptitud a conciliar la rigidez del pragmatismo formal con la variabilidad del contenido, se manifiesta también como un principio de orden, de armonía, equilibrio esencial a la vida, al progreso del derecho; la justicia es un principio de armonía que surge en medio de los conflictos y tiende a restablecer la paz y la concordia.

El deber ideal es deber ser algo valioso en el derecho, las normas son lo primario, mientras que la moral es lo secundario; los valores jurídicos generan también un deber ser ideal, pero no se traducen directamente en la conducta jurídica. La postura sentimental de la conciencia ética ve unánime en la justicia, el fundamento último del derecho, el valor de la justicia presentado en lo hondo de la conciencia ética es el miedo, que se presenta a la justicia con los ojos vendados.

Los valores morales quedan a cargo de la conciencia individual como el dominio de sí mismo, los valores jurídicos quedan a cargo de la sociedad en su origen y del

estado en su etapa definitiva; para la moral basta su intuición y el sentimiento de su deber ideal aunque no medie norma alguna; mientras que en lo jurídico es necesario ante todo una norma, aunque falte la intuición del valor y del deber ser ideal.

Ahora bien y atento a lo antes expuesto, en relación con los conflictos que se dan entre una figura y otra que conforman el presente apartado, los mismos no se dan entre sí, es decir, no existe dicha problemática en el ámbito penal, si no más bien, éstos nacen en la figura de quien representa a la defensoría de oficio, esto es, entre el profesionalista y el juez; si bien es cierto que el profesionalista debe actuar a conciencia ante el órgano jurisdiccional al momento mismo de comparecer o de promover aún y con la anuencia de quien asiste, existiendo con ello una obligatoriedad moral en la conciencia del profesionalista, para hacer valer los derechos del procesado, sobre todo por tratarse de la libertad de este último; es menester señalar que dicho profesionalista al actuar por negligencia o por falta de pericia, poco podrá hacer éste, al momento de emitir el juez su respectivo fallo.

Cabe mencionar que si la conducta desplegada por el defensor de oficio no cubre las perspectivas ético jurídicas durante la secuela del proceso, ya sea por encontrarse mal remunerado por el Gobierno de esta Ciudad o bien por falta de capacitación para saber en que momento hacer uso de los derechos que la ley confiere en un proceso penal, máxime de que se trata de la libertad de quien asiste, debiendo recuperar dicho profesionalista esa obligatoriedad moral, que se ha estado perdiendo.

Ahora bien y por otra cuanto al ideal de justicia se muestra ante todo en la figura del juzgador por ser el que tiene la facultad para decidir en definitiva lo que en derecho corresponda, es el que resuelve conforme a lo que obra en actuaciones y el que tiene facultades para decir el derecho; debiendo señalarse que si el defensor de oficio no hace valer los derechos que la ley le confiere en el momento procesal oportuno, el juez tomará en consideración la imputación hecha por el denunciante, máxime que el ideal de justicia se refleja en mantener el orden, armonía y equidad en la contienda, lo que nos lleva a una resolución que para alguna de las partes procesales sea injusta.

Por ello, la conciencia moral, no sólo se trata de tomar conciencia en un sentido meramente psicológico, sino de oír la voz de la conciencia como tantas veces se dice, añadiendo un juicio práctico de la inteligencia para valorar y desplegar los actos del profesionista, durante las diligencias en que deba comparecer o bien atento a los derechos que haga valer por escrito debiendo ilustrar éste, al juzgador, que por su pericia, la aplicación del derecho de manera definitiva se ajuste a lo que obre en actuaciones y a lo que en derecho corresponda.

Finalmente es de señalarse que los valores morales del defensor de oficio poco a poco se han estado perdiendo y mientras que dicho profesionista no cumpla con esa obligatoriedad moral, cuyo fin detenta en profesión, en consecuencia no se podrá obtener ese ideal de justicia, es decir, no será en beneficio del procesado, perdiéndose poco a poco los objetivos nobles del defensor de oficio que lo identifican.

4.1.- RENUNCIA DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DE OFICIO.

Para que el defensor de oficio, pueda actuar durante la secuela del proceso penal y para que los mismos principien a tener vigencia, es indispensable que el inculpado o procesado respectivamente lo designe, en términos de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, enseguida se procede a aceptar y protestar su leal y legal desempeño para imponerse en este acto de las actuaciones que forman la causa penal, así como el de asistirlo ante el ministerio público o ante el órgano jurisdiccional, lo anterior a efecto de que el encausado no quede en estado de indefensión. Ahora bien cuando el profesionista ha dejado de prestar sus servicios como defensor de oficio, es por que ha renunciado pero tal situación no es causa para que el inculpado, no se encuentre debidamente asistido.

Anteriormente la frecuente renuncia de los defensores de oficio en las audiencias, obedecía sólo al incumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, este cargo se hace de manera obligatoria, sin que quepa de manera alguna la renuncia; pues la asistencia de los defensores en las audiencias de ley para el incumplimiento de las mismas se fijan en el propio precepto, medidas de suplencia en favor del inculpado, así como la existencia de una sanción para el defensor faltista, consistente en una corrección disciplinaria.

Sin embargo se define la renuncia: como la facultad concedida al trabajador, que en este caso es el profesionalista en derecho, para dar por terminada voluntariamente la relación del trabajo, dejando prestar sus servicios ante el órgano de la defensoría de oficio, como ya se había mencionado en el apartado del deber de prestación de sus servicios, por convenir así a sus intereses particulares; sin responsabilidad de su parte y sin perjuicio de sus derechos.

Es una forma de disolución del contrato ante dicho órgano, a la cual se dirige el profesionalista; la renuncia no presupone derechos derivados de la ley o de aquellos adquiridos con motivo de la prestación del servicio, sino que constituye una simple manifestación de voluntad para dar por terminada la relación laboral, sin que tal manifestación requiera la intervención de las autoridades del trabajo.

En el sistema penal, se establece una defensa permanente y que "tal renuncia no puede ni debe tener efecto, sino hasta que se designe otro defensor de oficio, quien deberá aceptar y protestar el cargo hecho en su favor, pues al no hacerse será motivo de reponer el procedimiento"⁶ hasta la última actuación del estado procesal que guardan la presente causa penal, lo anterior se debe por alguna actuación o comparecencia que haya hecho el defensor de oficio que primeramente conocía de la causa penal. Una vez que el defensor de oficio adscrito ante la autoridad correspondiente, por cualquier circunstancia haya renunciado al nombramiento hecho en su favor, a lo que no afecta en la causa penal que tenía a su cargo; toda vez que la renuncia se da ante quien contrató sus servicios y se estaría en el

⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Pág. 207.

supuesto de designar a otro defensor de oficio para no dejar en absoluto estado de indefensión al procesado.

De lo anteriormente señalado es con el objeto de referir que la renuncia es completamente diferente a la revocación y que no afecta en nada a quien asiste. Durante la secuela del procedimiento se estima, que el defensor de oficio que asiste al procesado y quien fue asignado por el juez, no desempeña su función como debe ser; constitucionalmente el procesado tiene ese derecho de solicitar se revoque al defensor de oficio designado y en su lugar nombrar a otro más capacitado, pero este último al encontrar errores cometidos por su antecesor no es óbice para dejar en estado de indefensión a su cliente y menos aún para seguir asistiéndolo; siendo lo procedente que el juzgador o el ministerio público, llámese en la etapa procesal en la que se encuentre, deberá mostrar al probable responsable, una lista de los defensores de oficio de los cuales, este deberá designar a uno de ellos, para que lo patrocine y no quede en estado de indefensión.

La defensoría de oficio, tiene como objetivo el de representar a toda aquella persona que carece de recursos económicos suficientes para contratar los servicios de un defensor particular; advirtiéndose finalmente que la renuncia se da entre el profesionalista y el órgano de la defensoría de oficio y no tiene nada que ver entre el procesado; mientras que la revocación se encuentra relacionada en la secuela del procedimiento, como ya se ha hecho mención.

4.2.- RESPONSABILIDADES.

Las reglas de responsabilidad, recaen sobre los profesionistas, sin distinción, mientras que la sustancia de esas reglas es, en primer lugar, la adición de la pena de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional a la comunidad para el delito que se trate y en segundo lugar la obligación de reparar el daño que se hubiere ocasionado, en lo relativo a los delitos de los abogados. Las hipótesis de hechos más leves consistentes, en términos generales y sin entrar a su reproducción, se refieren a circunstancias en alegar a sabiendas hechos falsos y procurar maliciosamente dilaciones ilegales en los juicios; mientras que la penalidad más grave acarrea, el doble patrocinio en el mismo negocio, intereses opuestos así como el abandono injustificado de la defensa de un cliente. Si del abandono es responsable el defensor de oficio, la pena es destitución y cuando el defensor no cumple al cargo que se le ha conferido incurre en la comisión de un delito, según se desprende de lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal cuyo texto es el siguiente: se impondrá de 2 dos a 6 seis años de prisión, de 100 cien a 300 trescientos días multa y suspensión e inhabilitación, hasta por un término igual a la de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, patronos, litigantes, que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, artículo 231 de la ley subjetiva de la materia; además de las penas mencionadas, se podrá imponer de 3 tres meses a 3 tres años de prisión, al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad

caucional, sin promover más pruebas, ni dirigirlo en su defensa. En cuanto a los defensores de oficio, el mismo código indica: cuando éstos, sin fundamento no promueva las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen serán destituidos de su empleo, artículo 23 del mismo ordenamiento legal en cita.

Por otro lado, si el defensor de oficio incurre en deficiencias en el desempeño de sus funciones, al efecto opera la suplencia de la queja, amén de la obligación que la ley procesal impone al juez para vigilar la buena marcha del procedimiento, si notare que una de las partes incurre en faltas o irresponsabilidades, deberá actuar utilizando los medios disciplinarios a su alcance y no dejar al acusado en estado de indefensión, debido a la negligencia, será advertido por el tribunal de alzada, con los perjuicios y daños consecuentes; en consecuencia el defensor debe responder por sus acciones u omisiones, incluso mediante sanciones civiles o penales; a consecuencia de la conducta desplegada como la de no promover pruebas, abandonar la defensa en caso de la defensoría de oficio, puede ser, éste destituido de su cargo.

El artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Penales, autoriza al tribunal a imponer correcciones disciplinarias o a consignar ante el ministerio público, si procediere, a los defensores que hayan faltado a sus deberes por no haber interpuesto los recursos que procedían o por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos pareciere que debía prosperar.

El Código Penal sanciona, las conductas especiales y graves de los defensores, como el abandono inmotivado de la defensa, a limitarse a solicitar la libertad provisional, al no promover más pruebas, no dirigir la defensa, alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes.

La responsabilidad penal del abogado naturalmente hay que referirla, en cada ordenamiento legal, a los delitos y faltas que en el Código Penal estén tipificados y que se cometan en el ejercicio de la profesión; suelen ser la prevaricación y los desacatos que se cometan contra la autoridad judicial. Existen tres formas clásicas de prevaricación: a).- perjuicio al cliente, con abuso malicioso del defensor de oficio, por negligencia; b).- quebrantamiento del secreto profesional; c) 3.- defensa o consejo a la parte contraria.

Los otros tipos penales son: el desacato, cuando en funciones de la autoridad judicial y en presencia, mediante escrito que se le dirija ya sea a su contraparte o al mismo juez de referencia a una calumnia, insulto o amenaza ya sea de hecho o palabra.

La responsabilidad disciplinaria del abogado puede ser judicial cuando esta se deriva de la infracción de deberes profesionales definidos en los estatutos, en códigos, en normas de ética profesional que están debidamente aprobados y vigentes.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En el primer capítulo, se hace un recorrido histórico que es de suma importancia; dándose los inicios del defensor a manera particular sin paga, a lo que sí perdían el asunto se les castigaba y además se les obligaba a retribuir a su defendido de los daños causados; después eran pagados sus servicios, sin embargo los que no podían hacerlo quedaban en estado de indefensión aún y cuando el acusado fuera inocente. Sería conveniente que esta práctica se llevara a cabo en la actualidad, para que el defensor de oficio actuara con responsabilidad y en estricto apego a derecho.

SEGUNDA.- Que la figura del defensor de oficio, que se inserta como uno de los derechos inalienables e imprescindibles del procesado, con objeto de que no quede en estado de indefensión, estableciéndose en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumpla conforme a dicho precepto para evitar la revocación por parte del procesado, o bien, la renuncia del mismo.

TERCERA.- El defensor de oficio, por las múltiples actividades que desempeña al momento de representar a quien lo ha designado, ante las autoridades correspondientes se hace acreedor de diversas denominaciones, siendo éste una figura poliédrica.

CUARTA.- Por cuanto hace al capítulo segundo se habla de sujetos en un proceso penal, cuando para algunos autores e inclusive en la ley misma, se refieren a partes en el proceso. El concepto de partes, es una denominación tradicional y que sólo se emplea en materia civil; yo sugiero que por lo antes expuesto en materia penal se refiera a sujetos procesales ya que cada uno de éstos sujetos, tienen una función específica, buscando como fin la impartición de justicia.

QUINTA. - Que el nombramiento de *persona de confianza* establecido en la ley, no se considere sujeto procesal sino más bien asistente moral del justiciable; toda vez que dicho nombramiento recae en alguien que no tiene conocimiento jurídico y menos aún podrá hacer valer los derechos que tiene el inculcado, sin embargo se ha hecho este análisis en el apartado de sujetos procesales, sin serlo por las razones anteriormente señaladas.

SEXTA. - En el capítulo tercero, se hace mención de las deficiencias que muestra la defensoría de oficio y más aún, todo lo que pasa el profesionista para ejercer su profesión ante las autoridades correspondientes, para que sean subsanadas.

SÉPTIMA.- Hay pocos profesionistas que forman parte de la defensoría de oficio, que hacen a un lado las deficiencias que existen y se esmeran por desempeñar un buen papel, con motivo a su función; de tal suerte que urge una renovación, con el objeto de que recupere la fuerza que ha estado perdiendo.

OCTAVA.- Señalar que es imprescindible el deber moral que tiene todo defensor de oficio de actuar por el camino del bien, conforme a derecho, en los términos señalados por la ley, con suma responsabilidad en las causas penales a su cargo, pues de él depende la absolución o condena de quien asiste.

NOVENA.- Argumentan los defensores de oficio que por tener “carga de trabajo” le es imposible dedicarle el tiempo suficiente y necesario a las causas penales que tienen a su cargo, existiendo un solo defensor de oficio adscrito en cada juzgado, mientras que en las agencias investigadoras no se encuentran cuando se les solicita, o bien, no existen en consecuencia sugiero que si la defensoría de oficio estuviera bien remunerada no tendría carencia de personal y menos aún carga de trabajo.

DECIMA.- Entre las funciones de la Comisión de Derechos Humanos se encuentran: el velar que los derechos del ser humano no sean vulnerados, con motivo de actos emitidos por las autoridades; por su parte la defensoría de oficio asiste al procesado con el objeto de que hacer valer sus derechos en el momento procesal oportuno, en tal virtud se propone que la Comisión antes citada, auxilie a la defensoría de oficio, para que ésta, recupere la fuerza que ha perdido y sea un órgano respetable al igual que su contraparte que es el ministerio público.

DECIMA PRIMERA.- En el capítulo cuarto, se hace referencia al deber de conciencia y al ideal de justicia, mismos que se han ido perdiendo en torno a la función del defensor por lo que sugiero que a la materia de Ética Profesional se le dé la importancia que tiene para la formación del profesionista.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- **Agüero Aguirre, Saturnino.** Lecturas de Filosofía del Derecho Tomo I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México D.F 1992.
- 2.- **Agüero Aguirre, Saturnino.** Lecturas de Filosofía del Derecho Tomo II. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México D.F 1993.
- 3.- **Arellano García, Carlos.** Manual del Abogado. Editorial Porrúa, S.A., México D.F 1997.
- 4.- **Arilla Bas, Fernando.** El Procedimiento Penal en México. Editorial Mexicanos Unidos, S.A., 1969.
- 5.- **Benítez Treviño, Humberto.** Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia. Editorial Porrúa, S.A., México 1994.
- 6.- **Colín Sánchez, Guillermo.** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México 1998.
- 7.- **Consentini, Francesco.** Filosofía jurídica. Editorial Buenos Aires Argentina, 1984
- 8.- **De la Cruz Agüero, Leopoldo.** Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México D.F., 1998.
- 9.- **Del Castillo Fernández Pérez, Bernardo.** Deontología Jurídica y Ética del Abogado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 10.- **Fix Zamudio, Héctor.** Protección Jurídica de los Derechos Humanos y Estudios Comparativos. Editorial Colección Manuales, S. A., México D.F., 1991.
- 11.- **García Maynez, Eduardo.** Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1997.

- 12.- **García Ramírez, Sergio.** Curso de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México. D.F., 1994
- 13.- **García Ramírez, Sergio.** Proceso Penal y Derechos Humanos, Editorial Porrúa, S.A., México. D.F., 1997.
- 14.- **García Ramírez, Sergio.** Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1980.
- 15.- **González Bustamante, Juan José.** Principios del Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1985.
- 16.- **Hernández Pliego, Julio Antonio.** El Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1998.
- 17.- **Lodoño Jiménez, Hernando.** Justicia Penal y Derechos Humanos, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1988.
- 18.- **Lara Espinosa, Saúl.** Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1998.
- 19.- **Mancilla Ovando, Jorge Alberto.** Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, S. A., México D.F., 1990.
- 20.- **Martínez Val, José María.** Abogacía y Abogados, Editorial Bosch, Madrid España, 1998.
- 21.- **Preciado Hernández, Rafael.** Ensayos Filosóficos, Jurídicos y Políticos, Editorial Ius, S. A., México D.F., 1997.
- 22.- **Preciado Hernández, Rafael.** Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial Ius, S. A., México D.F., 1997.
- 23.- **Recasens Siches, Luis.** Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, S. A, México D.F., 1996.

- 24.- **Recasens Siches, Luis.** Vida Humana, Sociedad y Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1996.
- 25.- **Recasens Siches, Luis.** Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México D.F., 1998.
- 26.- **Sánchez Vázquez, Adolfo.** Ética y Tratados Manuales, Editorial Grijalbo, México, D.F., 1996
- 27.- **Silva Silva, Jorge Alberto.** Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, S.A., México D.F., 1990.
- 28.- **Vázquez Rossi, Jorge E.** El Proceso Penal, Teoría y Práctica, Editorial Buenos Aires, Argentina, 1986.
- 30.- **Zamora Pierce, Jesús.** Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1998.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Editorial Alco, S.A., México D.F., 2001.

Código Penal del Distrito Federal. Editorial Delma, S.A., México D.F., 2001.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Editorial Delma, S.A., México D. F., 2001.

Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal. Editorial Delma, S.A., México D.F., 2001.

Reglamento de la Defensoría de oficio del Distrito Federal. Editorial Delma, S A., México 2001.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Diario de Debates. De la Asamblea de Representantes del Distrito Federal primera legislatura, México Distrito Federal, de fechas 30 de Octubre de 1996 y 30 de Abril de 1997.